



---

### Sumario

---

#### II. Autoridades y Personal

*Oposiciones y concursos*

##### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (I.C.I.A.)- Resolución de 27 de julio de 2007, del Presidente, por la que se anuncia convocatoria para la selección de un titulado superior para su contratación laboral temporal.

Página 20875

#### III. Otras Resoluciones

##### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 31 de julio de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 23 de mayo de 2007, relativo a la Revisión Parcial Plan General de Ordenación de Tacoronte, San Jerónimo-Los Perales (Tenerife).

Página 20880

#### IV. Anuncios

*Anuncios de contratación*

##### Presidencia del Gobierno

Viceconsejería de Comunicación.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de agosto de 2007, que modifica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la adjudicación de las concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local, con cobertura municipal o insular, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 20882

##### Consejería de Economía y Hacienda

Secretaría General Técnica.- Anuncio de 13 de agosto de 2007, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la realización del servicio de mantenimiento y conservación de los ascensores de los Edificios Sede y Anexo de la Consejería de Economía y Hacienda en Las Palmas de Gran Canaria y Archivo General en Santa Cruz de Tenerife.

Página 20883

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad**

Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2007, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 96/2007 seguido a instancias de D. José Manuel Alfaro Rodríguez contra la Resolución de 13 de febrero de 2007, de este Centro Directivo, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de noviembre de 2006, de la misma autoridad, que acordó el cese como funcionario interino del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria y la correspondiente exclusión de la lista de reserva por no superar por segunda vez el período de prueba.

Página 20884

**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de julio de 2007, relativa a la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 6981 Arese.

Página 20885

Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de julio de 2007, relativa a la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 4936 San Alberto.

Página 20885

**Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 11 de julio de 2007, que dispone el emplazamiento a los interesados en el procedimiento nº 70/2007, interpuesto por la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Inviabilidad de la Aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental al Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur, en el término municipal de Granadilla de Abona.

Página 20885

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, de la Resolución nº 2436, recaída en el expediente de I.U. 239/02.

Página 20886

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Ascensión Hernández Camacho, de la Orden recaída en el expediente de I.U. 1490/04.

Página 20894

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, de la Propuesta de Resolución, recaída en el expediente de I.U. 478/07.

Página 20899

**Consejería de Turismo**

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20903

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20905

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20907

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20910

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2007, sobre notificación de Propuesta de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20912

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 20913

**II. Autoridades y Personal***Oposiciones y concursos***Consejería de Agricultura,  
Ganadería, Pesca y Alimentación**

**1464** *Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (I.C.I.A.).- Resolución de 27 de julio de 2007, del Presidente, por la que se anuncia convocatoria para la selección de un titulado superior para su contratación laboral temporal.*

Vista la necesidad del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias de realizar los trabajos relacionados con el Proyecto de Investigación PROMINCA dentro del Proyecto de Inversión 06613201 "Proyectos Estratégicos Agrarios", con cargo a la partida presupuestaria 13.01.542B.640.20 de la Ley Territorial 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

Vistos los informes favorables de las Direcciones Generales de Planificación y Presupuesto y de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artº. 52.1.c) de la citada Ley Territorial, vistos los demás informes preceptivos. En uso de las atribuciones conferidas por el artº. 7 de la Ley 4/1995, de 27 de marzo, de Creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y del Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias,

**R E S U E L V O:**

Primero.- Convocar procedimiento selectivo para la cobertura de la plaza descrita en el anexo II mediante contratación temporal en régimen de Derecho Laboral, a través del sistema de concurso-oposición.

Segundo.- Al contrato laboral temporal que se celebre con el personal que resulte seleccionado y a la situación jurídica originada por los mismos, incluido el período de prueba, le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el III Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

El contrato laboral se formalizará al amparo de lo previsto en el artº. 2 del Real Decreto 2.720/1998, de 18 de diciembre, que regula los contratos de trabajo para obra o servicio determinados, conforme a los procedimientos de selección y de provisión establecidos en el Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- El personal que se contrate quedará sometido a los períodos de prueba previstos en el artº. 14 del Convenio Colectivo, siempre y cuando no se hayan prestado servicios en la misma categoría en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo caso quedará exento del citado período de prueba (artº. 14, párrafo 3º del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Cuarto.- El procedimiento selectivo se desarrollará de conformidad con las bases que figuran como anexo I a esta Resolución.

Quinto.- Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, a interponer en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación, según establece el artº. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

La Laguna, a 27 de julio de 2007.- El Presidente, p.d., el Secretario General (Resolución nº 184, de 29.7.99), Julián Albertos García.

## A N E X O I

### BASES

Primera.- Objeto.

Regular procedimiento selectivo para la cobertura de la plaza descrita en el anexo II mediante contratación temporal en régimen de Derecho Laboral, a través del sistema de concurso-oposición.

Segunda.- Requisitos generales de los aspirantes.

Para poder participar en el concurso-oposición, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos, con referencia al último día del plazo de presentación de instancias:

a) Tener nacionalidad española sin perjuicio de lo dispuesto en el artº. 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos.

Las previsiones del párrafo anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

b) Haber cumplido la edad de 16 años.

c) Estar en posesión de la titulación académica, que se especifica en el anexo II de la Resolución.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en habilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al Cuerpo o Escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.

Los requisitos expresados anteriormente se acreditarán en el momento de presentación de la solicitud para participar en el concurso-oposición de la forma que se indica a continuación, y deberán poseerse el día de expiración del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse al tiempo de formalizarse, en su caso, el contrato de trabajo.

a) y b) Fotocopia compulsada del D.N.I. o pasaporte en vigor.

La tarjeta de residente comunitario en vigor o, en su caso, de la tarjeta temporal de residente comunitario o de trabajador comunitario fronterizo.

Los aspirantes que sean nacionales de la Unión Europea, y que no residan en España, bien por residir en el extranjero o por residir en España en régimen de estancia, deberán presentar fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.

Los familiares de los anteriores deberán presentar fotocopia compulsada del pasaporte, del visado, y en su caso, del resguardo de haber solicitado la correspondiente tarjeta o del resguardo de haber solicitado la exención de visado y la correspondiente tarjeta. De no haber solicitado estos documentos deberán presentar los documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el vínculo de parentesco y una declaración jurada o promesa del español o del nacional de la Unión Europea, con el que exista este vínculo, de que no está separado de derecho de su cónyuge y, en su caso, del hecho de que el aspirante vive a su expensas o está a su cargo.

Los aspirantes a los que se refiere el último párrafo de la base segunda, a), deberán presentar fotocopia compulsada del pasaporte en vigor, así como fotocopia compulsada del correspondiente permiso de residencia.

c) Documento original o fotocopia compulsada de la titulación académica, que se especifica en el anexo II de esta Resolución.

d) y e) Declaración responsable del interesado.

Tercero.- Aspirantes con minusvalía física, psíquica o sensorial.

Los aspirantes afectados por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, en grado igual o superior al 33%, serán admitidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, siempre que tales limitaciones no sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes, ni requieran de la adaptación funcional del puesto de trabajo.

Dichos aspirantes deberán aportar en el momento de presentar la solicitud, la resolución de reconocimiento de grado de minusvalía de conformidad con lo establecido

en el Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (B.O.E. nº 22, de 26.10.00; c.e. B.O.E. nº 62, de 13 de marzo), y la certificación a que se refiere el artº. 1 del Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral (B.O.C. nº 53, de 1 de mayo).

Cuarta.- Presentación de solicitudes.

Quienes deseen participar en las pruebas selectivas deberán presentar instancia según modelo que se inserta como anexo III, acompañada de la documentación acreditativa de reunir los requisitos a que se refiere la base segunda de las que rigen el proceso selectivo.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución por la que se convocan las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de Canarias.

La presentación ha de realizarse en el Registro del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sito en Carretera El Boquerón, s/n, Valle Guerra (La Laguna), o según lo previsto en el artº. 3 del Decreto 164/1994, de 29 de julio (B.O.C. nº 102, de 19.8.94).

Quinta.- Lista de admitidos y excluidos.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al de terminación del plazo de presentación de instancias, se publicará en los tablones de anuncios del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, señalándose un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de errores, conforme a lo dispuesto en el artº. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a este último plazo, se publicará en el tablón de anuncios señalado anteriormente, la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, indicándose el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, debiendo los aspirantes acudir provistos de su D.N.I. o pasaporte en vigor.

Sexta.- Sistema selectivo.

La selección se realizará mediante concurso-oposición, constando dicho sistema selectivo de dos fases: la fase de oposición y la fase de concurso:

- La fase de oposición en la que el orden de actuación comenzará por la letra B, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 17 de enero de 2007 (B.O.E. nº 23, de 26.1.07), constará de dos ejercicios: primero una prueba teórica que será la realización de un test de 20 preguntas que se calificará hasta un máximo de 6 puntos de la siguiente forma: 0,3 puntos por respuesta correcta, 0 puntos por pregunta no contestada y -0,3 por respuesta incorrecta, siendo necesario para superarla la obtención de un mínimo de 3 puntos y segundo una prueba práctica que se valorará hasta un máximo de 4 puntos, siendo necesario para superarla un mínimo de 2 puntos. Ambas pruebas se realizarán sobre el programa que se especifica en el anexo IV de la Resolución, por la que se convocan las pruebas selectivas. El total de la fase de oposición será la suma de ambos ejercicios, siendo necesario para superarlo la obtención de un mínimo de 5 puntos.

- En la fase de concurso, a los aspirantes que superen la fase de oposición les serán valorados, con un máximo de 4 puntos, los méritos indicados en la presente base y que se ostenten a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias para la participación en la presente convocatoria. A tal fin, deberán aportar documentos originales o fotocopias compulsadas justificativos de dichos méritos, en el plazo de los tres días siguientes al de la publicación, en el tablón de anuncios del I.C.I.A., de la lista de aspirantes que superen la fase de oposición:

- Cursos relacionados con las funciones del puesto, hasta un máximo de 1,5 puntos, con los siguientes criterios de valoración: cursos impartidos por centros oficiales u homologados: 0,1 puntos por cada curso de menos de 10 horas lectivas; 0,5 puntos por cada curso de 10 o más horas lectivas y menos de 50 horas lectivas; 1 punto por cada curso de 50 o más horas lectivas.

- Experiencia profesional relacionada en la realización de tareas similares a las del puesto de trabajo: 0,3 puntos por cada mes, hasta un máximo de 2,5 puntos.

La puntuación final del concurso-oposición será la suma de las puntuaciones obtenidas en ambas bases.

El Tribunal elevará al órgano competente propuesta de contratación del aspirante que mayor puntuación haya obtenido, a efectos de su publicación y aprobación.

En caso de empate se resolverá mediante la sucesiva aplicación de los siguientes criterios:

1. La puntuación obtenida en la fase de oposición.

2. Si continua el empate se tendrá en cuenta la puntuación otorgada en la fase de concurso, en el apartado experiencia profesional.

3. Si aún persistiera el empate se tendrá en cuenta la puntuación otorgada en la fase de oposición al ejercicio práctico.

Séptima.- Tribunal Calificador.

Presidente

Titular: D. Manuel Caballero Ruano. Director Científico del I.C.I.A. Grupo A.

Suplente: D. Julián Albertos García. Secretario General del I.C.I.A. Grupo A.

Vocal Secretario

Titular: Dña. Gloria Lobo Rodrigo. Colaborador Científico del I.C.I.A. Grupo A.

Suplente: D. Julio Hernández Hernández. Investigador Principal del I.C.I.A. Grupo A.

Vocal

Titular: Dña. Mónica González González. Titulado Superior del I.C.I.A. Grupo I.

Suplente: Dña. María Carmen Cid Ballarín. Coordinador de Programas del I.C.I.A. Grupo A.

Vocal

Titular: D. Pedro M. Hernández Delgado. Investigador Principal del I.C.I.A. Grupo A.

Suplente: Dña. María José Grajal Martín. Colaborador Científico del I.C.I.A. Grupo A.

Vocal

Titular: Dña. Carmen Luisa Suárez Sánchez. Investigador Principal del I.C.I.A. Grupo A.

Suplente: Dña. Águeda González Rodríguez. Titulado Superior del I.C.I.A. Grupo I.

El Tribunal podrá constituirse y actuar válidamente cuando se encuentren presentes al menos tres de sus miembros, de los que uno ha de ser el Presidente y otro el Secretario, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando estén incurso en alguno de los supuestos del artº. 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir las asistencias y demás indemnizaciones o dietas que les correspondan por razón del servicio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, fijándose el límite máximo de asistencias en 5.

La Presidencia de este Instituto podrá nombrar personal funcionario o laboral para colaborar en las ta-

reas extraordinarias de carácter administrativo precisas para el desarrollo del procedimiento selectivo, quienes percibirán las indemnizaciones por razones de servicio que les corresponda.

#### Octava.- Actas del Tribunal.

Por el Secretario del Tribunal se levantarán las correspondientes actas, que firmarán todos los miembros del mismo, y hará constar en su caso los aspirantes admitidos y excluidos presentados, las calificaciones otorgadas, las incidencias que a juicio del Tribunal deban reflejarse en el acta, y la propuesta de contratación del aspirante que mayor puntuación haya obtenido, que se elevará al órgano competente.

Novena.- Publicidad de la propuesta de contratación.

La propuesta de contratación y la constitución de una lista de candidatos que hayan superado la fase de oposición únicamente para posibles renunciados de los seleccionados o contratados, se publicarán en el tablón de anuncios del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y servirá de emplazamiento al personal se-

leccionado y que deberá presentarse con la documentación que en ella se señale en el plazo de 5 días hábiles. Quedará decaído el aspirante que no presentase toda la documentación exigida en el plazo indicado, efectuándose entonces el llamamiento por orden de puntuación al siguiente de la lista constituida.

Presentada de conformidad toda la documentación, se suscribirá el contrato de trabajo de carácter temporal procedente, por el órgano competente y previas las formalidades administrativas legalmente previstas.

## ANEXO II

### PLAZA CONVOCADA

TITULADO SUPERIOR (GRUPO I).

TITULACIÓN EXIGIDA: alguna de las siguientes titulaciones: Licenciado en Biología, Licenciado en Tecnología de los Alimentos, Ingeniero Agrónomo.

FUNCIONES: las propias de su categoría profesional dentro del marco del proyecto de investigación PROMINCA "Desarrollo de tecnologías para la conservación de productos vegetales mínimamente procesados".

LOCALIZACIÓN: 7.35 La Laguna.

DURACIÓN: 11 meses.

## ANEXO III

### INSTANCIA

Apellidos y nombre..... con  
D.N.I. nº..... con domicilio  
en.....  
.....teléfono.....

### EXPONE

Que habiéndose convocado, por Resolución de la Presidencia del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, pruebas para la selección de personal para su contratación laboral temporal.

### SOLICITA

Ser admitido a la celebración de las mencionadas pruebas para la provisión de un .....

.....a.....de.....de 200..

**ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO CANARIO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS.**

## A N E X O I V

### TEMARIO

1. Composición nutricional de frutas y hortalizas.
2. Importancia de las frutas y hortalizas en la dieta humana.
3. Envasado.
4. Evaluación sensorial.
5. Alteraciones de la calidad en productos hortofrutícolas mínimamente procesados.
6. Métodos de control para evitar el deterioro de productos hortofrutícolas mínimamente procesados.
7. Modificaciones en la textura de productos mínimamente procesados: métodos de control.
8. Modificaciones en el color de productos mínimamente procesados: métodos de control.
9. Calidad higiénico-sanitaria de los productos mínimamente procesados.
10. Efecto del procesado mínimo sobre la composición nutricional.
11. Influencia del cultivar y grado de madurez en el procesado mínimo de frutas y hortalizas.
12. Operaciones básicas en el procesado mínimo de productos hortofrutícolas.
13. Sanitizantes utilizados en el procesado mínimo.
14. Aplicación de recubrimientos comestibles en productos mínimamente procesados.
15. Aplicación de antioxidantes en productos mínimamente procesados.
16. Uso de atmósferas modificadas en el procesado mínimo de productos hortofrutícolas.
17. Condiciones durante el transporte, almacenamiento y distribución de los productos procesados mínimamente.
18. Diseño industrial de plantas elaboradoras de productos mínimamente procesados.
19. Parámetros para evaluar la calidad de productos mínimamente procesados.
20. Análisis y puntos de control críticos (APPCC). Aplicación en una empresa elaboradora de frutas y hortalizas mínimamente procesadas.

21. Trazabilidad y legislación de productos hortofrutícolas mínimamente procesados.
22. Procesado mínimo de hortalizas de hoja.
23. Procesado mínimo de tubérculos.
24. Procesado mínimo de frutas tropicales. Procesado mínimo de cítricos.

## III. Otras Resoluciones

### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

**1465** *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 31 de julio de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 23 de mayo de 2007, relativo a la Revisión Parcial Plan General de Ordenación de Tacoronte, San Jerónimo-Los Perales (Tenerife).*

#### I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 23 de mayo de 2007, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente acordó aprobar definitivamente, y de forma parcial, la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de Tacoronte (Tenerife) en el ámbito de San Jerónimo-Los Perales. Asimismo, se acordó que la publicación del Acuerdo se condiciona a la previa subsanación de las observaciones que se contienen en el mismo.

2º) Aportada la documentación por la que se subsanan las observaciones realizadas, se emite informe del Servicio de Ordenación Urbanística Occidental, dando por cumplido lo requerido.

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 43.2.b) del Texto Refundido, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, la publicación del acuerdo de la C.O.T.M.A.C. se sujeta a la previa subsanación de los reparos observados en el dispositivo primero del propio acuerdo.

En su virtud,



## R E S U E L V O:

Primero.- Declarar debidamente subsanadas las observaciones enumeradas en el Acuerdo de la C.O.T.M.A.C. de fecha 23 de mayo de 2007, y en consecuencia, proceder a su publicación como anexo a la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de julio de 2007.-  
El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

## A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 23 de mayo de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente, y de forma parcial, la revisión parcial del Plan General de Ordenación de Tacoronte en el ámbito de San Jerónimo-Los Perales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.5 del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, y en la parte que se corresponde con el suelo clasificado como suelo urbano consolidado, y condicionar la publicación del correspondiente anuncio a la corrección y subsanación de las siguientes condiciones:

1.- Acreditación fehaciente del cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 50 y 51 del Decreto 1/2000.

2.- Documentación infográfica suficiente que permita justificar la correcta implantación en el territorio de la tipología propuesta, desde el punto de vista del impacto paisajístico producido.

3.- Justificación y en su caso, rectificación respecto al número de plazas de aparcamiento previstas, tanto para la instalación hotelera, como para los equipamientos propuestos. Asimismo, se deberán presentar planos aclaratorios respecto a las secciones del viario, tanto para el acceso al equipamiento, como en el camino de Los Perales. Además, se debe garantizar abastecimiento de agua al complejo hotelero y su reserva correspondiente a razón de 1 m<sup>3</sup>/ca-ma.

4.- Desde el punto ambiental se debe incorporar en la documentación los siguientes contenidos de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 35/1995:

a) En el apartado de descripciones de las unidades de vegetación se deben incorporar los aspectos relacionados con el estado de conservación, la sin-

gularidad, la capacidad de regeneración y fragilidad de la vegetación, tal y como dispone el Decreto 35/1995.

b) Se debe hacer referencia a las especies vegetales consideradas en la normativa vigente.

c) Se deben incluir los contenidos planteados en el Decreto 35/1995 en lo relativo al establecimiento de la calidad visual del paisaje señalando las unidades que presenten interés para su conservación.

d) Asimismo se deben incluir otros apartados que plantea el Decreto 35/1995: definición de unidades homogéneas, tipología y localización de impactos ambientales existentes en la etapa previa a la redacción del Plan, diagnóstico ambiental del ámbito ordenado, medidas correctoras y orden de prioridad en la ejecución de las medidas ambientales positivas previstas.

e) Plano relativo a las unidades de paisaje, localización y tipología de impactos, y unidades ambientalmente homogéneas.

5.- Acreditación suficiente de que el texto íntegro del Convenio urbanístico suscrito en el año 2005, se incluyó en la documentación sometida a información pública.

6.- Se deberá presentar un Texto Refundido de la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de Tacoronte en el ámbito de San Jerónimo-Los Perales en el que se recoja expresamente las determinaciones que han sido objeto de aprobación definitiva y las áreas territoriales a las que afectan las mismas, así como que en la documentación con eficacia normativa deberá distinguirse sin posibilidad de confusión las determinaciones que hayan sido objeto de aprobación definitiva de aquellas que hayan sido objeto de suspensión.

Segundo.- Excluir del procedimiento de Evaluación Ambiental previsto en la Ley 9/2006, la Revisión Parcial del Plan General de Ordenación de Tacoronte en el ámbito de San Jerónimo-Los Perales en el ámbito correspondiente al suelo urbano consolidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, debido a la ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tercero.- Suspender la aprobación de revisión parcial del Plan General de Ordenación de Tacoronte en el ámbito de San Jerónimo-Los Perales, en la parte que se corresponde al suelo clasificado como rústico debiendo someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental previsto en la Ley 9/2006 y

debiéndose incorporar al expediente una propuesta de ordenación lo suficientemente definida.

Cuarto.- El presente Acuerdo, una vez corregidas las deficiencias indicadas en el apartado primero, y emitido informe de la Dirección General de Urbanismo de su cumplimiento y extendidas las correspondientes diligencias, se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Quinto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Tacoronte y al Cabildo Insular de Tenerife.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo, sin perjuicio de que tratándose de una Administración Pública se opte por efectuar el requerimiento previo, en el plazo de dos meses, para que anule o revoque el acto.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en los artículos 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, modificado por Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.- La Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Ángela Sánchez Alemán.

## IV. Anuncios

### *Anuncios de contratación*

#### **Presidencia del Gobierno**

**3330** *Viceconsejería de Comunicación.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 20 de agosto de 2007, que modifica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la adjudicación de las concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local, con cobertura municipal o insular, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Examinado el expediente administrativo tramitado sobre el asunto de referencia.

Visto informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Visto que se ha cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados.

Visto que mediante anuncio de 22 de noviembre de 2006, de la Viceconsejería de Comunicación, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 229, de 24 de noviembre de 2006, se convocó concurso público para la adjudicación de concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local, con cobertura municipal o insular, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado concurso establece que el plazo para la adjudicación de las concesiones es de 4 meses a contar desde el día de la apertura de las proposiciones presentadas (sobre nº 2, "Oferta Técnica"). Este plazo finalizó el pasado día 23 de junio.

Considerando la posibilidad recogida en la citada cláusula 25 de que este plazo podía ser prorrogado en dos meses si el órgano de contratación lo consideraba conveniente y visto el acuerdo del Gobierno del pasado 24 de mayo en el que mostró su conformidad a prorrogar el plazo de resolución de los concursos tanto de ámbito autonómico como local, al no estimarse conveniente que la resolución se adoptase por el Gobierno en funciones, se dictó la Resolución nº 32, del Viceconsejero de Comunicación, de 31 de mayo de 2007, por la que se prorrogaron en dos meses los plazos de referencia, los cuales vencen los próximos 14 y 23 de agosto, respectivamente.

Considerando el elevado número de proposiciones presentadas, la complejidad del concurso en lo que afecta al análisis y valoración de las proposiciones y ante la dificultad por parte de la administración contratante, por el cambio de Gobierno, de efectuar las adjudicaciones en el plazo inicialmente fijado.

Siendo preceptivo el trámite de audiencia a los interesados, con el objeto de que se realice con todas las garantías del procedimiento y teniendo en cuenta el elevado número de licitadores así como la proximidad de la fecha de vencimiento de los referidos plazos, se considera justificado declarar el carácter de urgencia en la tramitación de este procedimiento de modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para proceder a la ampliación del plazo de resolución.

Visto los artículos 49, 71 y 89 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000,

de 16 de junio, el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa de aplicación.

Visto que de conformidad con la cláusula 3 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los referidos concursos el órgano de contratación, que actúa en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, es la Viceconsejería de Comunicación.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Decreto 163/2006, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de otorgamiento de las concesiones y el régimen de gestión directa, por corporaciones municipales e insulares, de canales digitales de televisión de ámbito local en la Comunidad Autónoma de Canarias,

#### R E S U E L V O:

1.- Modificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de canales digitales del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local con cobertura municipal o insular, en régimen de gestión indirecta, en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el siguiente sentido:

En la cláusula 25, Adjudicación del concurso, donde dice:

“Este plazo podrá ser prorrogado en dos meses si el órgano de contratación lo considera conveniente” queda redactada de la siguiente forma:

“Este plazo podrá ser prorrogado en cuatro meses si el órgano de contratación lo considera conveniente”.

2.- Declarar el carácter de urgencia en la tramitación de este procedimiento de modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para proceder a la ampliación del plazo de resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de agosto de 2007.- El Viceconsejero de Comunicación, p.s., el Viceconsejero de la Presidencia, p.s., el Secretario General (Decretos nº 226/2007, de 1 de agosto, y 232/2007, de 7 agosto, del Presidente del Gobierno), Fernando Ríos Rull.

#### Consejería de Economía y Hacienda

**3331** *Secretaría General Técnica.- Anuncio de 13 de agosto de 2007, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la realización del servicio de mantenimiento y con-*

*servación de los ascensores de los Edificios Sede y Anexo de la Consejería de Economía y Hacienda en Las Palmas de Gran Canaria y Archivo General en Santa Cruz de Tenerife.*

La Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias convoca procedimiento abierto de adjudicación, mediante concurso con las siguientes características:

1.- Objeto: contratar la realización del servicio de mantenimiento y conservación de los ascensores de los Edificios Sede y Anexo de la Consejería de Economía y Hacienda en Las Palmas de Gran Canaria y Archivo General en Santa Cruz de Tenerife.

2.- Precio de licitación: el presupuesto máximo de licitación de la contratación asciende a la cantidad de setenta y tres mil (73.000) euros.

3.- Plazo de duración: será el indicado en la cláusula nº 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la presente contratación.

4.- Documentación de interés para los licitadores: el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentación e información quedará a disposición de los interesados durante el plazo de presentación de proposiciones en el Servicio de Coordinación General y Régimen Interior de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, calle Tomás Miller, 38, 4ª planta, de Las Palmas de Gran Canaria y en la Sección de Coordinación de dicha Secretaría, Avenida José Manuel Guimerá, 10, 5ª planta, de Santa Cruz de Tenerife, así como en la página del Gobierno de Canarias en Internet (<http://www.gobiernodecanarias.org/>).

5.- Garantía provisional: los licitadores deberán constituir la garantía provisional por importe de mil cuatrocientos sesenta (1.460) euros, equivalente al 2% del presupuesto de licitación.

6.- Las proposiciones se podrán presentar en el Registro General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda en Las Palmas de Gran Canaria, calle Tomás Miller, 38, 4ª planta, o en el Registro General de dicha Consejería en Santa Cruz de Tenerife, Avenida José Manuel Guimerá, 10, 5ª planta, horario de 9,00 a 13,00 horas, el plazo de presentación de proposiciones concluirá una vez que hayan transcurrido 15 días naturales a partir del siguiente a la presente publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En el caso de utilizar el envío por correo o mensajería, el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del

envío y comunicar en el mismo día al órgano de contratación, por fax, télex, o telegrama, la remisión de la proposición. Dicha comunicación podrá también realizarse por correo electrónico a la dirección [mpenrue@gobiernodecanarias.org](mailto:mpenrue@gobiernodecanarias.org), si bien este medio sólo será válido si existe constancia de su transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. Sin la concurrencia de ambos requisitos, no será admitida la proposición en el caso de que se recibiera fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación.

7.- Acto de apertura de proposiciones económicas: la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos se realizará en la Sala de Juntas de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, en Las Palmas de Gran Canaria, calle Tomás Miller, 38, 4ª planta, llevándose a cabo a las 9,00 horas del séptimo día hábil contado a partir del siguiente de que se cumpla el plazo de presentación de proposiciones, siempre que no recaiga en sábado, en cuyo caso se celebrará el lunes siguiente.

8.- Documentación a presentar por los licitadores: la que figura detallada en la cláusula nº 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

9.- Información adicional: para ser tomadas en consideración, las mejoras ofertadas deben ser cuantificadas económicamente por los licitadores.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de agosto de 2007.- El Secretario General Técnico, Martín Muñoz García de la Borbolla.

*Otros anuncios*

### **Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad**

**3332** *Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2007, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 96/2007 seguido a instancias de D. José Manuel Alfaro Rodríguez contra la Resolución de 13 de febrero de 2007, de este Centro Di-*

*rectivo, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de noviembre de 2006, de la misma autoridad, que acordó el cese como funcionario interino del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria y la correspondiente exclusión de la lista de reserva por no superar por segunda vez el período de prueba.*

Vista la comunicación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria, relativa al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 96/2007, interpuesto por D. José Manuel Alfaro Rodríguez, contra la Resolución nº 173, de 13 de febrero de 2007, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución nº 1248 de la misma autoridad, de fecha 22 de noviembre de 2006, por la que se acordó el cese como funcionario interino del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria y la correspondiente exclusión de la lista de reserva por no superar por segunda vez, el período de prueba.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia,

### **R E S U E L V E:**

Primero.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 96/2007, seguido a instancias de D. José Manuel Alfaro Rodríguez, contra la Resolución nº 173, de 13 de febrero de 2007, de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución nº 1248 de la misma autoridad, de fecha 22 de noviembre de 2006, por la que se acordó el cese como funcionario interino del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria y la correspondiente exclusión de la lista de reserva por no superar por segunda vez, el período de prueba.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, a los efectos de lo

preceptuado en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de que los interesados en el Procedimiento Abreviado nº 96/2007, puedan comparecer ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de julio de 2007.-  
La Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, Carolina Déniz de León.

### **Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

**3333** *Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de julio de 2007, relativa a la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 6981 Arese.*

Visto el Real Decreto 283/1995, de 24 de febrero, sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sociedades Agrarias de Transformación, que fueron adscritas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante Decreto 44/1995, de 24 de marzo.

Vista la propuesta de cancelación emitida por el Servicio de Asociacionismo Agrario de esta Viceconsejería, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación,

#### **R E S U E L V O:**

Primero.- Aprobar la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 6981, denominada Arese, de responsabilidad limitada, con domicilio social en Carretera de Villa de Santiago al Valle de Arriba, El Patio de Don Alonso, Santiago del Teide, Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.- Ordenar su cancelación en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de julio de 2007.-  
El Viceconsejero de Agricultura y Ganadería, Alonso Arroyo Hodgson.

**3334** *Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de julio de 2007, relativa a la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 4936 San Alberto.*

Visto el Real Decreto 283/1995, de 24 de febrero, sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Sociedades Agrarias de Transformación, que fueron adscritas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante Decreto 44/1995, de 24 de marzo.

Vista la propuesta de cancelación emitida por el Servicio de Asociacionismo Agrario de esta Viceconsejería, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación,

#### **R E S U E L V O:**

Primero.- Aprobar la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación nº 4936, denominada San Alberto, de responsabilidad limitada, con domicilio social en calle León, 1, La Orotava, Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.- Ordenar su cancelación en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación y su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de julio de 2007.-  
El Viceconsejero de Agricultura y Ganadería, Alonso Arroyo Hodgson.

### **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

**3335** *Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 11 de julio de 2007, que dispone el emplazamiento a los interesados en el procedimiento nº 70/2007, interpuesto por la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Inviabilidad de la Aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental al Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur, en el término municipal de Granadilla de Abona.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso 70/2007, interpuesto por la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza, contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de febrero de 2007, relativo a la Declaración de Inviabilidad de la Aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental al Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur, término municipal de Granadilla de Abona.

Considerando que el Tribunal Constitucional ha deducido de la consagración constitucional del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, la existencia de un deber de éstos de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándolos personalmente, siempre que ello fuera posible, para que comparezcan en él como codemandados, pero sin que dicho deber sea absoluto o incondicionado, pues, al no consagrar la Constitución de derechos absolutos o ilimitados, tampoco impone como correlato de los derechos fundamentales que garantiza obligaciones que tengan ese carácter, de modo que dicha limitación implícita del deber de emplazamiento personal deviene explícita cuando el recurso contencioso-administrativo en el que el emplazamiento no se produjo se dirigía contra una disposición de carácter general (Sentencia 61/1985 -RTC 1985/61-), contra un acto general normativo o contra un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos (Sentencia 82/1985 -RTC 1985/82-), supuestos ambos en los que dicho Tribunal ha entendido que no se daba el deber de emplazamiento personal (Sentencia 133/1985, de 28 de octubre -RTC 1985/133- y Auto 875/1987, de 8 de julio -RTC 1987/875-), y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del planeamiento -en concreto, de un Plan General de Ordenación- es la de una disposición de carácter general, según constante y reiterada jurisprudencia de la que son exponentes las Sentencias de 26 de enero de 1970 -RJ 1970/229-, 4 de noviembre de 1972 -RJ 1972/4692-, 10 de junio de 1977 -RJ 1977/3358-, 11 de mayo de 1979 -RJ 1979/2450- y 29 de septiembre de 1980 -RJ 1980/3463-,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Ordenar la remisión del expediente administrativo de la Inviabilidad de la Aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental al Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur, término municipal de Granadilla de Abona, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que conste en los autos del recurso contencioso-administrativo nº 70/2007, interpuesto por la Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, emplazando a cuantos pudieran aparecer como interesados para que, si a su derecho conviene, comparezcan y se personen en los citados autos en el plazo de nueve días y, en particular, al Ayuntamiento de Granadilla de Abona y al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en la persona de su Alcaldesa y de su Presidente, respectivamente.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de julio de 2007.- El Viceconsejero de Ordenación Territorial (p.o. departamental nº 320, de 18.6.07), la Viceconsejera de Medio Ambiente, Milagros Luis Brito.

**3336** *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, de la Resolución nº 2436, recaída en el expediente de I.U. 239/02.*

No habiéndose podido practicar la notificación a Dña. Juana Julia Ortega Pérez de la Resolución nº 2436, de fecha 20 de julio de 2007, en los términos del apartado primero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el apartado cuarto del citado artículo,

#### R E S U E L V O:

Notificar a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, la Resolución, nº 2436, de fecha 20 de julio de 2007, recaída en el expediente instruido en esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por infracción a la ordenación territorial, con referencia I.U. 239/02, y cuyo texto es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador número I.U. 239/02 tramitado por esta Agencia contra Dña. Juana Julia Ortega Pérez y atendiendo a los siguientes

#### ANTECEDENTES

#### I

Por Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y

Natural nº 2974, de fecha 3 de noviembre de 2006, se acordó el inicio de procedimiento sancionador a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, en calidad de promotora, por la presunta comisión de una infracción administrativa calificada de muy grave en el artículo 202.4.a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y tipificada y sancionada en el artículo 213 del mismo texto legal, con multa del 100 al 200 por ciento del valor del suelo afectado o de las obras ejecutadas, si fuera mayor, en función de las circunstancias que concurran en el presente expediente; siendo la sanción propuesta en el caso que nos ocupa la de veinticinco mil cuatrocientos euros con noventa y cuatro céntimos (25.400,94 euros).

## II

Las mencionadas obras fueron suspendidas por Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 1310, de fecha 16 de julio de 2002, mediante la cual se requería igualmente a la afectada para que en el plazo de tres meses instase su legalización, mediante la solicitud de la correspondiente calificación territorial, previa licencia urbanística, con la advertencia, que en el caso que no se procediera a su legalización, se impondría las multas coercitivas oportunas.

Dicha Resolución fue debidamente notificada el 24 de julio de 2002.

## III

Con fecha 13 de octubre de 2004, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, dicta sentencia de fecha 13 de octubre de 2004, en el procedimiento nº 330/2003, desestimando el recurso interpuesto por Dña. Juana Julia Ortega Pérez, contra la citada Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 1310, por la que se le ordenó la suspensión de las obras denunciadas (construcción de una edificación de dos plantas), en el Barranco del Laurel, Moya, estimando que dicha Resolución es ajustada a Derecho.

## IV

Con fecha 25 de noviembre de 2006, en la oficina de Correos y Telégrafos de Moya, se presenta escrito de alegaciones por Dña. Juana Julia Ortega Pérez, en el que sucintamente, hace constar:

- Que la construcción fue realizada hace 22 años, aproximadamente, sobre la base de un alpende o cuarto de aperos de tiempo inmemorial.

- Que la construcción por haberse realizado y conservado durante todos esos años a bloque visto, con ligeros enfoscados en algunas partes, pudiera dar lugar a pensar que todavía está en proceso de construcción, pero no es así, al igual que el alpende, es muy antiguo.

- Que no consta ningún dato en el expediente que haga la más mínima referencia al hecho de que se estuviera levantando obra nueva edificatoria, donde antes no la había.

- Que para la apertura del presente expediente sólo se ha tomado como referencia una ortofoto, sujeta a errores, y que en este caso se ha podido producir, porque hace años una parte de la construcción, concretamente la que está a la izquierda de las fotografías, según se ven éstas, estuvo cubierta por abundante follaje, que podía haber impedido su perfecta visualización aérea.

- Que desconoce que obra de construcción presuntamente se está llevando a cabo, si una ampliación, o una construcción de nueva planta, y que por el informe de valoración de la totalidad del inmueble, parece que se refiere a toda una construcción de nueva planta, lo cual es falso, la construcción lleva levantada y terminada hace más de 22 años.

- Que es corroborado por el propio personal de Gesplan, que se habían realizado obras de ampliación, basándose para realizar tal afirmación en una ortofoto de 1996, donde se recogía, según su interpretación, un cuarto de aperos de pequeñas dimensiones, de lo cual inferían, en su visita, el 16 de enero de 2001, que se estaban ejecutando obras de ampliación, lo cual es insostenible, por cuanto no existe ni una sola prueba en el expediente, que acredite que se estuvieran llevando a cabo nuevas obras.

- Que por la Administración se reconoce la existencia de un cuarto de aperos desde antiguo, por lo que dicho cuarto de aperos no puede ser objeto del procedimiento sancionador, y por ende, no debe ser demolido.

- Que a la APMUN le corresponde demostrar lo que afirma.

- Que la construcción levantada en la visita de Gesplan, 16 de enero de 2001, es la misma que la que existe en la fecha de la visita del Inspector de la APMUN, 4 de abril de 2002, por lo que queda totalmente acreditado que en un plazo de un año y tres meses con anterioridad a la visita del Inspector, no se habían ejecutado obras, por lo que queda como único documento de denuncia el informe del Inspector, en el cual no se hace referencia a que se está ejecutando ninguna obra, sino al hecho de

que no consta la obtención de las autorizaciones administrativas pertinentes, para ejecutar la obra que está levantada.

- Por el contrario, la dicente acredita a través del certificado expedido por el Ilte. Ayuntamiento de Moya, que es lo más cierto, que la construcción que dice la APMUN, está siendo ejecutada, ya que estaba terminada en el estado actual hace más de quince años, por lo que la infracción urbanística que se hubiera podido cometer con anterioridad a esa fecha por el hecho de no haber obtenido la licencia de obras correspondiente a la construcción que está actualmente levantada estaría prescrita; con anterioridad, incluso a la declaración de Espacio Protegido.

- Que procede dejar las cosas en el estado actual en el que están, por cuanto no se han ejecutado obras nuevas.

- Que propone los siguientes medios de prueba:

a) Documental: que se tenga por aportada y válida a los efectos de su valoración la que se adjunta con el presente escrito.

b) Pericial: por la que se requiera al técnico redactor del informe que obra en el expediente para que se modifique su informe, en base a tener en cuenta que la superficie destinada a cuarto de aperos o alpende no sea computada a los efectos de la valoración del coste de la construcción.

c) Más pericial: por la que, dado el perentorio plazo insuficiente, a los efectos de poder realizar y aportar un informe técnico contradictorio con el anterior, se otorgue plazo a la dicente para la redacción y presentación de un informe en los términos expuestos.

Solicita la admisión de las pruebas y práctica de las interesadas, dictar resolución por la que se anule y deje sin efecto la recurrida, y con carácter subsidiario o alternativo a la anterior, se revoque la resolución respecto al espacio destinado a alpende o cuarto de aperos.

V

Con fecha 22 de enero de 2007, y a la vista de las alegaciones presentadas, se solicitó por la Instructora del procedimiento informe técnico a la Sección de Apoyo Técnico a la Instrucción de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, sobre: "Determinación de las obras denunciadas, antigüedad y si cumplen con los usos destinados en el ENP".

Dicho informe técnico se emite, con fecha 24 de enero de 2007, con el siguiente tenor literal:

"El presente informe técnico se redacta para hacer constar que:

- Las obras objeto del presente expediente consisten en una edificación de dos plantas y de 60 m<sup>2</sup> de superficie por planta, destinada a uso agropecuario y residencial. Esta edificación se encuentra enclavada donde existía un cuarto de aperos de menor superficie y de una planta de altura, estimándose por tanto que la superficie objeto de ampliación consiste en 20 m<sup>2</sup> en la planta baja, dedicado a uso agrícola, y 60 m<sup>2</sup> en la planta alta, de los que 40 m<sup>2</sup> tienen uso residencial y 20 m<sup>2</sup> de uso agrícola.

- Tal como se aprecia en las fotografías aéreas que se adjuntan, se comprueba que en la de los años 1987 (de la que se adjunta una ampliación del fotograma nº 542 de la pasada 15) y en la de 1996 existe una pequeña edificación, mientras que en las fotografías aéreas de los años 1998 y 2000 se aprecia que la edificación ha sufrido una ampliación hacia el oeste del cuarto original.

- Las obras se encuentran dentro del Parque Rural de Doramas, cuyo Plan Rector de Uso y Gestión se encuentra en fase de avance (B.O.C. de 12.7.04). Dicho Plan Rector zonifica la zona donde se encuentra la edificación como Zona de Uso Tradicional (parte antigua) y Zona de Uso Moderado (parte nueva), y el suelo está clasificado como Suelo Rústico de Protección Paisajística Agrícola (parte antigua) y Suelo Rústico de Protección Paisajística de Preservación (parte nueva). La construcción de nuevas edificaciones se contempla como un uso prohibido en la Zona de Uso Moderado.

Al presente informe técnico se adjuntan fotografías aéreas de los años 1987, 1996, 1998 y 2000, y régimen de usos de las zonas de uso moderado y tradicional del avance del PRUG de Doramas.

VI

Con fecha 5 de febrero de 2007, y al amparo del artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, el Instructor del procedimiento acordó la apertura de período de prueba, al constatarse que la antigüedad alegada por la expedientada y acreditada por la misma con la aportación de certificación del Sr. Secretario del Ilte. Ayuntamiento de Moya, de fecha 23 de septiembre de 2002, donde se hace constar "que la construcción a que se hace referencia en el expediente fue realizada hace más de veintidós años aproximadamente, sobre la base de un alpende o cuarto de aperos de tiempo inmemorial", es un hecho (antigüedad de 22 años) que no está probado con los documentos obrantes en el expediente, dado que, por el contrario, en el acta de revisión



de precinto, efectuada el día 2 de junio de 2005, y en el anexo fotográfico que se adjunta, se evidencia que las obras no están finalizadas ya que no había variado su estado desde la fecha en que las mismas fueron suspendidas, cautelarmente, mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de 16 de julio de 2002.

De conformidad, con la apertura de período de probatorio acordada, se solicitó el respectivo informe al Ayuntamiento de Moya, con fecha 5 de febrero de 2007, el cual, se reitera el 9 de marzo del mismo año.

El referido acuerdo de apertura, fue, igualmente, comunicado a la expedientada, el 10 de febrero de 2007, así como los efectos suspensivos del mismo.

Asimismo, se acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal, establecido para la resolución del presente procedimiento, desde la petición de los citados informes, hasta la recepción de los mismos por este Centro Gestor, de conformidad con los artículos 42.5.c) y 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## VII

Con fecha 27 de marzo de 2007, en el registro de entrada de este Organismo, consta escrito del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moya, en el que hace constar que “se ha solicitado al arquitecto municipal, firmante del informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2002, informe aclaratorio sobre los términos de aquel, a la vista de las contradicciones que han sido puestas de manifiesto en el expediente sancionador que se tramita por esta Agencia, el cual será remitido cuando el mismo se emita”.

Con dicho escrito, y señalando que se acompaña copia del expediente administrativo que obra en el Ayuntamiento, se adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia escrito de solicitud de D. Fernando Santiago Ortega, de fecha 12 de agosto de 2002, dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moya, a los efectos de obtener un certificado donde se haga constar la calificación y antigüedad de la edificación situada en el Barranco del Laurel, según plano de situación adjunto.

- Fotocopia del informe técnico municipal, de fecha 19 de agosto de 2002, en el que se hace constar la no existencia de ficha catastral del inmueble de referencia, y que a causa de ello, se desconoce

la antigüedad de la construcción, ni el uso que se le ha dado en la actualidad.

- Fotocopia escrito de solicitud de D. Fernando Santiago Ortega, de fecha 23 de agosto de 2002, dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Moya, a los efectos de obtención de certificado donde se haga constar la antigüedad de la edificación ubicada en el Barranco del Laurel, s/n, de ese término municipal, a los efectos de presentarlo en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

- Fotografía de la edificación.

- Fotocopia del informe técnico municipal, de fecha 20 de septiembre de 2002, sobre certificado de antigüedad y descriptivo sobre la edificación señalada con el número s/n, del barranco El Laurel, de ese término municipal, en el que se hace constar, “que consultados los datos existentes en la Planimetría fotográfica de GRAFCAN del año 1987, donde ya aparece reflejada y realizada medición de la edificación, tiene a bien informar lo siguiente: Primero: a) Número de plantas: dos; b) Superficie de parcela ocupada: 57,30 m<sup>2</sup>; c) Total de m<sup>2</sup> edificados: 114,60 m<sup>2</sup>; d) número de viviendas, apartamentos, despachos, oficinas: vivienda en planta primera 57,30 m<sup>2</sup>. Segundo: que dicha construcción fue terminada hace más de quince años. Tercero: no consta en ese Ayuntamiento que se haya iniciado expediente disciplinario contra la misma”.

- Fotocopia certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Moya, de fecha 23 de septiembre de 2002, reproduciendo el informe del técnico municipal, de fecha 20 de septiembre de 2002, relativo a la edificación.

## VIII

A la vista del plazo transcurrido desde las fechas de solicitud de informe técnico municipal al citado Il. Ayuntamiento de Moya, las cuales constan como recepcionadas, el 7 de febrero y 16 de marzo, ambas, de 2007, y dado que, el referido informe municipal (aclaratorio) no fue evacuado, ni consta como remitido hasta el día de la fecha, se procedió por la Instructora del procedimiento a formular la respectiva Propuesta de Resolución, con los documentos obrantes en el expediente.

## IX

Con fecha 29 de mayo de 2007, la Instructora formula Propuesta de Resolución proponiendo: 1.- La imposición a la expedientada de una sanción de quince mil doscientos treinta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (15.236,94 euros), por la comisión de la referida infracción; 2.- Ordenar el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada y transformada para las

obras y actuaciones consistentes, adoptando como medidas la demolición de las obras, y a tal efecto requerir a la expedientada para que en un plazo de un mes presente el correspondiente proyecto, con las advertencias legales oportunas.

Dicha Propuesta de Resolución, consta igualmente notificada mediante entrega a la propia expedientada, con fecha 7 de junio de 2007.

X

Con fecha 26 de junio de 2007, en el registro de entrada de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se presentó escrito de alegaciones por Dña. Juana Julia Ortega Pérez, a la Propuesta de Resolución, el cual consta firmado (P.O.) por D. José Luis García González, en el que hace constar, en síntesis, lo siguiente:

- Que da por reproducidas las alegaciones iniciales.

- Que el informe técnico de la APMUN, de 24 de enero de 2007, reconoce que existía un cuarto de aperos, por lo que ha de entenderse que lo único que está siendo objeto del presente expediente esa ampliación; y que consecuentemente, no toda la obra se debe demoler; sino aquella que no siendo legalizable, fuera objeto de la ampliación, por lo que la valoración de la obra debe ser modificada, en función de la superficie afectada por el expediente, y, por ende la multa propuesta.

- Que el referido informe técnico, sólo reconoce como antiguo o inicial cuarto de aperos el correspondiente a 40 m<sup>2</sup> en planta baja, mientras que ella sostiene que la segunda planta de dicho cuerpo también fue ejecutada en el mismo momento, hace más de 25 años. Que como prueba de que dicha obra fue ejecutada hace más de 25 años, adjunta declaración realizada ante Notario por dos vecinos del lugar, que han vivido allí todo ese tiempo. Reconoce que la ampliación hacia el oeste, como dice el informe técnico, de 20 m<sup>2</sup> por plantas es posterior, para lo cual presentará el correspondiente Proyecto de demolición voluntaria.

- Que respecto al enfoscado y pintado como criterio para la valoración de la terminación de la obra a los efectos prescriptivos sería sólo para la segunda planta de 40 m<sup>2</sup>, que siempre ha estado enfoscada y sólo a falta de pintar, siendo en Canarias tradicional que los cuartos de aperos quede a bloque visto, no así para las viviendas. Así, el artículo 27 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de disciplina urbanística y territorial, decía que la presunción de terminación dependía de que no hubiera que hacer ninguna actividad material posterior para destinarla al fin que estaba previsto, y si el cuarto de aperos en su segunda planta ha funcionado durante 25 años sin pintar, es porque un cuarto de ape-

ros, por su destino, no necesita necesariamente de su pintado. Invoca, en este sentido, la aplicación del criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC, de 22 de noviembre de 1999, que incluso trata la no necesidad del enfoscado, con el que siempre ha contado la 2ª planta.

Solicita que se acuerde la prescripción de la infracción consistente en la obra de adecentamiento de la primera planta del cuarto de aperos de tiempo inmemorial, así como de la segunda planta, sobre la superficie de aproximadamente 40 m<sup>2</sup> por planta, y se valore el resto de la obra a demoler, que es de 20 m<sup>2</sup> por planta en su ampliación hacia el oeste, según los criterios utilizados por el técnico de la Administración y que obran en el expediente, para su aplicación sobre dicha superficie, y que ello sea tenido en cuenta para la posible multa respecto de las dos plantas de aproximadamente 20 m<sup>2</sup> cada una.

Se aporta como documentación: Acta de manifestaciones otorgado ante el Notario, Dña. María del Carmen Rodríguez Plácido, bajo número de Protocolo 1341, de 22 de junio de 2007.

No se aporta documentación acreditativa de haber instado la legalización de las obras.

#### HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el presente expediente administrativo, así como de las pruebas practicadas, en su caso, y de la documentación remitida por el Il. Ayuntamiento de Moya, de fecha 19 de marzo de 2007, se derivan los siguientes hechos probados:

1.- Se han realizado obras de construcción de una edificación de dos plantas, sitas en el lugar denominado Barranco del Laurel, del término municipal de Moya, en suelo clasificado como suelo rústico de protección natural afectado por Espacio Natural Protegido denominado Parque Rural de Doramas, sin los preceptivos títulos habilitantes para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística), exigibles conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- De la mencionada infracción se considera responsable directa, a título de promotora, a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, en base a lo estipulado en el artículo 189 del mencionado Texto Refundido.

3.- Las obras en cuestión se localizan en Espacio Natural Protegido denominado Parque Rural de Doramas (C-12). Y según consta en informe téc-

nico de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (folio 82), de 7 de abril de 2006, las obras descritas han sido valoradas en dieciséis mil novecientos treinta y tres euros con noventa y seis céntimos (16.933,96 euros).

4.- Igualmente, en dicho informe se hace constar que el impacto ambiental ocasionado por las obras de referencia es significativo (folio 83).

5.- El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Doramas, se encuentra en fase de Avance (B.O.C. de 12.7.04).

6.- No consta que se haya instado la legalización de las obras denunciadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

El Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es competente para iniciar, instruir y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 229 del precitado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con el artículo 19 del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

### II

De la documentación obrante y de los informes emitidos al respecto, ha quedado constatado que los mismos no motivan el archivo del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

1.- Los hechos probados son constitutivos de una infracción consistente en la realización de obras de construcción de una edificación de dos plantas, sitas en el lugar denominado Barranco del Laurel, del término municipal de Moya, en suelo clasificado como suelo rústico de protección natural afectado por Espacio Natural Protegido denominado Parque Rural de Doramas, sin los preceptivos títulos habilitantes para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística), exigibles conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Y la apreciación de la presunta comisión de una infracción a este Texto Refundido dará lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, actos, actividades o usos objeto de éste (artº. 177.2 del citado Texto Refundido), con independencia

en su caso, de haber paralizado la ejecución de las obras en curso suspendidas, y con independencia de haberse instado la legalización.

2.- En cuanto reiterada antigüedad de las obras, alegada por la expedientada en su escrito ahora presentado, en el que manifiesta que las obras consisten en el adcentamiento de un alpende de tiempo inmemorial, de 40 m<sup>2</sup> cada planta, sobre el que se ha efectuado una ampliación por planta de 20 m<sup>2</sup>, no procede estimar dicha alegación, dado que en la Propuesta de Resolución fueron debidamente argumentadas las razones, las cuales se dan por reproducidas en este momento, y ello porque la antigüedad alegada por la expedientada de las obras que han sido denunciadas, y que son objeto de este expediente "obras de construcción de una edificación de dos plantas, sin títulos legitimantes para su ejecución", no ha quedado probada en el expediente con los documentos con los que la misma ha pretendido argumentar dicha alegación (certificado emitido por la propia Agencia, con fecha 3 de febrero de 2004 dirigido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria; ni con el certificado del Il. Ayuntamiento de Moya, de fecha 23 de septiembre de 2002), ni siquiera con el acta de comparecencia ahora aportado, por medio del cual dos vecinos del lugar manifiestan "la antigüedad de un alpende, de dos alturas, en el Barranco del Laurel, 13, donde la primera planta siempre estuvo sin enfoscar y la segunda estaba enfoscada", y ello porque, en el caso que nos ocupa, y tal como sostiene el informe del técnico inspector de la Agencia, el cual consta transcrito en el antecedente V de la presente Resolución, las obras denunciadas y que son objeto del presente expediente "consisten en una edificación de dos plantas y de 60 m<sup>2</sup> de superficie por planta, destinada a uso agropecuario y residencial. Esta edificación se encuentra enclavada donde existía un cuarto de aperos de menor superficie y de una planta de altura, estimándose por tanto que la superficie objeto de ampliación consiste en 20 m<sup>2</sup> en la planta baja, dedicado a uso agrícola, y 60 m<sup>2</sup> en la planta alta, de los que 40 m<sup>2</sup> tienen uso residencial y 20 m<sup>2</sup> de uso agrícola", además, se ha de destacar, tal como se ha expuesto los antecedentes de la presente resolución, que la aportada certificación municipal, de fecha 23 de septiembre de 2002, fue objeto de actividad probatoria, a los efectos de que por el técnico municipal, se emitiera informe sobre la comprobación del estado de ejecución y antigüedad de las obras acreditadas en la referida certificación, y se acompañara la respectiva fotografía demostrativa de la obra terminada, sin que conste hasta el día de la fecha, que dicho informe se haya remitido, a pesar de los requerimientos efectuados.

De igual manera, no ha quedado desvirtuado por la expedientada el supuesto hecho del que parte el presente procedimiento, y que ha quedado

constatado en el expediente administrativo, que nos encontramos ante unas obras inconclusas, que se evidencian desde la propia denuncia del Inspector de la Agencia, de fecha 4 de abril de 2002, donde se manifiesta “que realizada visita de inspección a la zona antes indicada, se ha comprobado que se ha construido una edificación de 120 m<sup>2</sup> de superficie, divididos en dos plantas de 60 m<sup>2</sup>. La obra se ha construido con bloque hueco de hormigón vibrado, está parcialmente enfoscado, sin pintar y con la carpintería exterior colocada ...”, hecho demostrado con las fotografías que adjunta. También queda probado que, en el precinto efectuado el día 2 de junio de 2005, queda patente, igualmente, que las obras no se encuentran concluidas, donde a la vista de las fotografías que aparecen unidas al mismo se aprecia el estado “sin terminar” de dichas obras, de ahí que no quepa apreciar la prescripción interesada de la infracción, por cuanto el cómputo de dicho instituto se inicia desde la completa terminación de las obras, conforme establece el artículo 201.1 del señalado Texto Refundido. Criterio mantenido recientemente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 24 de febrero de 2006, según la cual “en modo alguno puede esta Sala compartir dichas conclusiones, pues el enfoscado, a falta de pintura, supone que se trata de obras no terminadas, con independencia de que su antigüedad sean diez, quince o más años, y con independencia de que la realidad social, a la que parece que apela el perito, sea una u otra. Se trata de una situación que no elimina la potestad administrativa para el ejercicio de la potestad sancionadora, pues los preceptos que se sucedieron en el tiempo, tanto la Ley 7/1990, como el TR, aluden a obras totalmente terminadas y a la completa y total terminación de las obras, que sólo puede verse cumplida con el revestimiento exterior de los muros o enfoscado.”

Por todo lo expuesto, y considerando que el suelo donde se ha efectuado la construcción está calificado como rústico de protección natural, dentro de un Espacio Natural Protegido -Parque Rural de Doramas- y, por tanto, era preceptiva y previa a la concesión de licencia urbanística, la calificación territorial, exigible conforme el artículo 27, en relación con el 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y la carencia de los referidos títulos habilitantes necesarios para su ejecución, supone una infracción muy grave, prevista en el artículo 202.4.a), y tipificada y sancionada en el artículo 213 del citado texto legal, constituyendo dicho hecho de las excepciones señaladas en el referido artº. 180 a la limitación contemplada en el citado precepto, por lo que la Administración puede en cualquier momento adoptar las medidas oportunas para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la realidad física alterada, in-

dependientemente del hecho que en las fotografías aéreas -1987- aparezca un pequeño cuarto, dado que las ortofotos no demuestran en ningún momento el estado constructivo de la edificación, ni los datos catastrales, por ser éste un mero registro administrativo.

En cuanto a la alegación de que no se determina la obra (ampliación, obra nueva), procede significar que a la vista de la denuncia del Inspector de la Agencia, de fecha 4 de abril de 2002, y que constituyó la prueba de cargo para iniciar el presente procedimiento sancionador, queda plenamente identificada la construcción, debiéndose añadir además que en la propia sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, que es firme, en el recurso contencioso-administrativo nº 330/2003, presentado por la expedientada contra la Resolución de este Órgano por la que se ordenaba la suspensión de las mismas obras que son objeto de este procedimiento, se pronunció dicho Órgano judicial, declarando “... Que en cuanto a que la Resolución objeto del recurso no precisa las obras que no se puede realizar, es evidente que la misma se refiere a cualquier tipo de obra en la edificación litigiosa, mientras no se obtengan las autorizaciones preceptivas en el procedimiento de legalización”.

Igualmente, procede señalar que por la expedientada, no se ha acompañado copia o documento alguno que acredite la iniciación de los respectivos trámites de legalización de las obras, a pesar que declara en su escrito de alegaciones ahora presentado, que acompaña copia de dicha solicitud.

Por último, no procede estimar la interesada de la modificación del informe técnico obrante en el expediente para tener en cuenta el criterio de que la superficie destinada a cuarto de aperos o alpende no sea computada a los efectos de la imposición de la sanción, a la vista de los razonamientos dados, y por que la valoración ha sido efectuada por un funcionario público, estando la misma adecuadamente razonada y justificada, tras la comprobación de las obras realizadas, por lo que gozan de presunción de veracidad en aplicación del artículo 137.3, de la Ley 30/1992, y el artículo 17.5, del Real Decreto 1.398/1993, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora, no pudiéndose otorgar plazo para la presentación de un informe técnico contradictorio, por cuanto que no se ha fundamentado el motivo, y en todo caso, si fuera de valoración contradictoria de las obras expedientada, éste podría presentarse en cualquier momento del procedimiento.

### III

Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción administrativa calificada de muy

grave en el artículo 202.4.a), del mencionado Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y tipificada y sancionada en el artículo 213 del mismo cuerpo legal, con multa del 100 al 200 por ciento del valor del suelo afectado o de las obras ejecutadas, si fuera mayor, en función de las circunstancias que concurran en el presente expediente.

#### IV

Se aprecia en el presente caso la siguiente circunstancia modificativa de la responsabilidad:

Como circunstancia atenuante, se aprecia de oficio la prevista en el artículo 198, apartado a) del citado Texto Refundido, consistente en la ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados. Así como la prevista en el apartado c) paralización de las obras.

Como circunstancia mixta, se aprecia de oficio como atenuante, prevista en el apartado a) del artículo 199 del mencionado Texto Refundido, por cuanto del expediente, no se aprecia que exista un grado de conocimiento de la normativa legal y de las reglas técnicas de obligatoria observancia por razón del oficio, profesión o actividad habitual.

Ponderando la incidencia de dichas circunstancias y teniendo en cuenta la entidad global de la infracción, así como la valoración de las obras, de conformidad con el artículo 196 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y en virtud del principio de proporcionalidad, es ajustado imponer a Dña. Juana Julia Ortega Pérez una sanción por cuantía de quince mil doscientos treinta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (15.236,94 euros).

#### V

El apartado 1 del artículo 182 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en su nueva redacción dada por la Ley 4/2006, de 22 de mayo, dispone que “si los responsables de la alteración de la realidad física repusieran ésta por si mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción en un noventa por ciento de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del correspondiente procedimiento de recaudación”.

Asimismo el apartado 2 del mismo artículo, dispone que “Si el restablecimiento del orden jurídi-

co perturbado tuviera lugar mediante legalización obtenida tras la imposición de la multa, los responsables de la perturbación que hubiesen instado la legalización dentro del plazo habilitado al efecto, tendrán derecho a la reducción de un sesenta por ciento”.

#### VI

De conformidad con lo previsto en el artículo 188.2, en relación con el artículo 179 del citado Texto Legal, en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción, incluida la demolición. Es por ello que, no habiéndose procedido a solicitar la legalización de las obras denunciadas y conforme con lo expuesto en los párrafos anteriores, procede ordenar el restablecimiento del orden jurídico perturbado de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, considerándose como medidas la demolición de las obras y la reposición de las cosas al estado anterior la comisión de la presunta infracción y, a tal efecto, requerir a la expedientada para que el plazo de un mes presente, ante la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, el correspondiente proyecto, como primer trámite de la ejecución voluntaria de lo ordenado, advirtiéndole que el incumplimiento de tal requerimiento, dará lugar, que la Administración ejecutará subsidiariamente la orden de reposición, con cargo al infractor, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Han sido observados y cumplimentados todos los requisitos de procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación y, habiéndose observado todas las prescripciones legales,

#### RESUELVO:

Primero.- Imponer a Dña. Juana Julia Ortega Pérez, una multa de quince mil doscientos treinta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (15.236,94 euros), como responsable directa, en calidad de promotora, de una infracción administrativa consistente en obras de construcción de edificación de dos plantas, sitas en el lugar denominado Barranco del Laurel, del término municipal de Moya, en sue-

lo clasificado en el momento de ejecución como suelo rústico, afectando un Espacio Natural Protegido denominado Parque Rural de Doramas (C-12), sin la preceptiva calificación territorial y licencia urbanística para su ejecución, tipificada y sancionada en el artículo 213 del mencionado Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Segundo.- Ordenar el restablecimiento del orden jurídico infringido y la realidad física alterada y transformada de las obras denunciadas, adoptando como medida la demolición de las obras y la reposición de las cosas al estado anterior a la presunta infracción y, a tal efecto, requerir a la expedientada para que el plazo de un mes presente, ante la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, el correspondiente proyecto, como primer trámite de la ejecución voluntaria de lo ordenado, advirtiéndole que el incumplimiento de tal requerimiento, dará lugar, que la Administración ejecutará subsidiariamente la orden de reposición, con cargo al infractor, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Tercero.- Notificar la presente Resolución a los interesados.

Se le comunica que el cumplimiento de las obligaciones económicas se hará efectivo en el tiempo y forma que se establezca en la notificación que le remitirá la Consejería de Economía y Hacienda a este fin, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 13 de agosto de 2002, por la que se da publicidad a la suscripción del Convenio entre la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias y la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, para la prestación del servicio de gestión de cobro de los ingresos de derecho público propios de la Agencia, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de reposición ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente en Derecho o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias y al correspondiente Ayuntamiento, para su inserción en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de agosto de 2007.- El Director Ejecutivo, Pedro Pacheco González

**3337** *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Ascensión Hernández Camacho, de la Orden recaída en el expediente de I.U. 1490/04.*

No habiéndose podido practicar la notificación a Dña. Ascensión Hernández Camacho, de la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, en los términos del apartado primero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el apartado cuarto del citado artículo,

#### RESUELVO:

Notificar a Dña. Ascensión Hernández Camacho, la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial nº 311, de fecha 11 de junio de 2007, recaída en el expediente instruido en esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por infracción a la ordenación territorial, con referencia I.U. 1490/04, y cuyo texto es el siguiente:

“Examinado el expediente administrativo.

Vista la propuesta formulada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

1º) Mediante la Resolución nº 456, de 17 de febrero de 2006, del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se impuso a Dña. Ascensión Hernández Camacho la sanción administrativa consistente en multa de once mil seiscientos (11.600) euros, como responsable de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 202.4.a), en relación con el artículo 202.3.b) del Texto Refundido de las Leyes

de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del mismo texto legal, y consistente en la construcción de muro y cobertizo en suelo clasificado y categorizado como rústico de protección ambiental, dentro de los límites del Espacio Natural Protegido L-10 (Paisaje Protegido de La Geria), sin contar con los preceptivos títulos habilitantes para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística).

Asimismo se ordenó el restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición del terreno a su estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción, dejándose pendiente la adopción de las medidas procedentes hasta que recaiga resolución en el procedimiento de legalización.

Dicha Resolución fue debidamente notificada mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de Canarias nº 64, de 31 de marzo de 2006, interponiéndose por el expedientado, con fecha 2 de mayo del mismo año, el presente recurso de alzada.

2º) La recurrente, en síntesis, alega lo siguiente:

- Da por reproducidas todas las alegaciones formuladas durante el procedimiento sancionador.

- Que la sanción recurrida es contraria al ordenamiento jurídico por haberse dictado y notificado fuera del plazo de seis meses legalmente establecido, incurriendo el procedimiento sancionador en la caducidad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que el presente procedimiento sancionador se incoó mediante Resolución nº 3047, de 2 de septiembre de 2005 y no es hasta el 31 de marzo de 2006 cuando se procede a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la Resolución por la que se impone la sanción.

- Que la infracción por la que se le sanciona estaba prescrita al tiempo en el que fue incoado el procedimiento sancionador. Al no estar previsto el correspondiente plazo en el TRLOTCEC, se aplica supletoriamente el plazo de prescripción de las faltas, de 6 meses, previsto en el artículo 131 del Código Penal.

- Que el único elemento incriminatorio utilizado es la denuncia efectuada por el Seprona, en la que como único hecho se recoge la ampliación de la vivienda, y que posteriormente no fue ratificada, al margen de que tampoco consta en qué medida las referidas obras inciden o perturban el Espacio Natural Protegido a los efectos de la subsunción de la conducta en el artículo 213 del TRLOTCEC. La Resolución recurrida incurre por tanto en la

causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

- Que el acto objeto de este recurso es nulo de pleno derecho, en cuanto ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente. En este sentido, no se inició el respectivo procedimiento de subrogación de competencias sancionadoras previsto en el artº. 190 del TRLOTCEC.

- Que no procedería tampoco la imposición de sanción alguna, por incurrir la interesada en un error de prohibición en grado de invencible, al creer que obraba lícitamente.

- Que la sanción impuesta es manifiestamente desorbitada, teniendo en cuenta que resultan de aplicación supletoria al procedimiento sancionador las normas de determinación de las penas. Por tanto, considerando la concurrencia de tres circunstancias atenuantes, la sanción debe ser reducida en tres grados, de acuerdo con lo que establece el artículo 70.1.2ª y 71.1 del Código Penal.

Solicita que dicte orden que anule la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de 17 de febrero de 2006, acordando el archivo de las actuaciones.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial es competente para resolver el presente recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) de los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, aprobados por el Decreto 189/2001, de 15 de octubre.

Segunda.- En relación con las alegaciones realizadas por la expedientada, ahora recurrente, cabe señalar que las mismas no desvirtúan en modo alguno el contenido de la resolución recurrida, y ello de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, la infracción ha resultado probada y además reconocida por la propia recurrente en las alegaciones manifestadas durante el procedimiento, consistiendo tal infracción en la realización de obras de construcción de muro y cobertizo en suelo clasificado y categorizado como rústico de protección ambiental, afectado por el Espacio Natural Protegido denominado Paisaje Protegido La Geria, en el lugar denominado Camino de Tisalaya, del término municipal de Tinajo, sin contar con los títulos habilitantes para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística), exigibles conforme a los artículos 27 y 170 del TRLOTCEC.

Así, la apreciación de la presunta comisión de una infracción al citado Texto Refundido debe dar lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, actos, actividades o usos objeto de éste (artº. 177.2 del TRLOTCEC) con independencia de si ha sido paralizada o no la ejecución de las obras, en caso de haber sido suspendidas, o de si se ha instado la legalización, como es el caso que nos ocupa.

II. En segundo lugar, no procede apreciar caducidad alguna del procedimiento, dado que el mismo se inició mediante Resolución de 2 de septiembre de 2005, y por tanto, el plazo de 6 meses que establece el artículo 20.6 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, habría finalizado el día 2 de marzo de 2006. Sin embargo, con fecha 17 de febrero de 2006 ya había recaído Resolución definitiva del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, constando documentalmente en el expediente dos intentos infructuosos de notificación efectuados los días 23 y 24 de febrero del mismo año. Ello motivó que la Resolución fuera objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 64, de 31 de marzo de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicho lo anterior, no procede apreciar la caducidad del procedimiento sancionador I.U. 1490/04, por cuanto ha quedado acreditado que cuando fue efectuado el segundo intento de notificación de la citada Resolución definitiva del referido procedimiento (24 de febrero de 2006), no había transcurrido el plazo de referencia, de seis meses. En este sentido, el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es claro al señalar que “a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente [...] el intento de notificación debidamente acreditado”.

III. En cuanto a la alegada prescripción de la infracción, es necesario hacer la siguiente aclaración previa:

El artículo 203.3 del TRLOTCEC dispone que las sanciones referidas a los tipos genéricos, previstas en el apartado 2 del mismo artículo, se imponen en defecto de las que correspondan por la comisión de los tipos específicos regulados en el Capítulo III del Título VI. Ello no puede interpretarse, como hace la recurrente, en el sentido de entender desligados los tipos específicos de los tipos genéricos o básicos. Al contrario, la sistemática interna del propio Texto Refundido conecta a los tipos genéricos y los específicos, pero dando prioridad a las sanciones previstas para estos últimos

por razón de su especificidad. Así lo imponen la lógica y el propio principio de tipicidad, pues evidentemente, una actividad en la que no concurren los concretos presupuestos de los tipos específicos seguirá constituyendo infracción administrativa si es incardinable en el artículo 202 del TRLOTCEC, lo cual nos proporciona el dato de que el punto de partida a efectos de tipificación lo constituye el tipo básico de que se trate.

A mayor abundamiento, los tipos específicos no expresan la gravedad de las distintas infracciones, y dado que en ocasiones, como ocurre con el artículo 213, tampoco fijan una cuantía estable de sanción que pudiera servir de referencia, únicamente podremos calificar la infracción como leve, grave o muy grave acudiendo al artículo 202, artículo por tanto de ineludible aplicación.

Así pues, el tipo básico de la infracción en el presente caso está recogido en el artículo 202.4.a): es éste el artículo en el que se tipifica, encuadra y califica la infracción, mientras que en el tipo específico previsto en el artículo 213 se determina la sanción a imponer en atención a la particularidad de la afección a un Espacio Natural Protegido: de ahí la mención de ambos preceptos. Por tanto, la recurrente ha obviado una cuestión fundamental al alegar la prescripción: y es que de acuerdo con el artículo 202.4.a) del TRLOTCEC la infracción fue calificada como muy grave, por lo que el plazo de prescripción en cualquier caso era de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras, de conformidad con el artículo 205 del TRLOTCEC, en relación con el artículo 201.1, párrafo segundo, del citado texto legal. Huelga hablar, por tanto, de aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en el Código Penal.

Partiendo de esta premisa, no puede apreciarse la prescripción de la infracción alegada, cuya carga probatoria corresponde no a la Administración, sino a la recurrente, que es quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de las obras que nos ocupan y que, por tanto, ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo del plazo en cuestión (SSTS de 27 de mayo de 1998 [RJ 1998/4267], 24 de diciembre de 1996 [RJ 1996/9539] y 8 de julio de 1996 [RJ 1996/5939]). Así, la recurrente no ha demostrado que las obras no se ubiquen en el Paisaje Protegido de La Geria, y tampoco ha acreditado la total terminación de las obras ni, en su caso, la fecha de finalización de las mismas, a partir de la cual comenzaría a correr el plazo de prescripción.

IV. No se aprecia vulneración alguna de los principios de tipicidad y de legalidad, y ello porque se ha incardinado correctamente la conducta infractora dentro de la infracción muy grave prevista en el artículo 202.4.a), pero conectándola con el ar-



título 213 en atención a la ubicación en un Paisaje Protegido.

En relación con la alegada ausencia de perturbación del terreno destinado al Espacio Natural Protegido, concretamente en suelo rústico de protección ambiental, lo cierto es que el mero hecho de ejecutar unas obras en dicho espacio careciendo de los previos y preceptivos títulos habilitantes supone una alteración, por mínima que sea, que ha sido ajena al control de la Administración y que atenta contra los valores intrínsecos al territorio que se pretende proteger, pues la omitida calificación territorial es un imprescindible instrumento que, además de ultimar y complementar la calificación del suelo en cuestión, sirve de filtro ambiental de las actuaciones que inciden sobre suelos rústicos. Por tanto, obviar este título, que en su caso irá complementado por la correspondiente evaluación de impacto, supone burlar el prisma preventivo que inspira toda la actuación administrativa en materia ambiental y de ordenación de los recursos naturales, y más aún cuando puede verse afectado un Espacio Natural Protegido, desnaturalizándose así la categoría de protección que éste representa. La perturbación es, por tanto, manifiesta, y va más allá de la alteración física efectiva, resultando intolerable el mero riesgo potencial de afección al espacio.

En cuanto a la fuerza probatoria de la denuncia, y partiendo de la STS de 14 de abril de 1990 que, a su vez, recoge la de 5 de marzo de 1979 “[...] cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados”.

Por tanto, no podemos sino invocar el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de acuerdo con el cual los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, gozan de presunción iuris tantum de veracidad. Así, dado que las manifestaciones de los agentes del Seprona, vertidas en la denuncia de 10 de noviembre de 2004, no han quedado desvirtuadas por elemento probatorio alguno, podemos afirmar que el principio de presunción de ausencia de responsabilidad administrativa ha quebrado, procediendo desestimar la alegación

al no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho alegada.

V. En cuanto a la concurrencia de un error de prohibición invencible, procede igualmente desestimar la alegación formulada. En primer lugar porque la propia Ley 30/1992, en su artículo 130.1 instaura un régimen de responsabilidad cuasiobjetiva (“aun a título de simple inobservancia”), lo cual viene a confirmarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en ocasiones ha rechazado congruentemente la fuerza exculpatoria del error (STS de 2 de junio de 1982; STS de 15 de julio de 1985, entre otras). Ello supone, tal y como viene consolidándose en la jurisprudencia penal, una fuerte restricción del ámbito de actuación de dicho error, que pasa por un exigente control a desplegar en sede probatoria, sin que como bien afirma la recurrente, el artículo 6.1 del Código Civil desplace por completo a la conciencia de la antijuridicidad como uno de los elementos integrantes de la culpabilidad.

Partiendo de este punto de vista restrictivo, y desde un análisis ex ante de las circunstancias que rodean a la infracción no podemos sino concluir que el error invocado, de existir, fue perfectamente evitable, y de haber actuado con la mínima diligencia exigible se habría evitado. Es más, la constante presencia de la normativa urbanística en la vida de los ciudadanos ha determinado que hoy en día prácticamente cualquier persona sea consciente de la exigencia legal de unos permisos, cualquiera que sea su denominación, para la realización de todo tipo de obras. Por ello, tratándose además de un Espacio Natural Protegido, es obvio que la recurrente era consciente de la ilicitud de su actuación, lo cual excluye el error. En cualquier caso, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural ya apreció la concurrencia, como atenuante, de la circunstancia mixta prevista en el artículo 199.a) del TRLOTCEC, con lo cual entendemos suficientemente ponderado el grado de conocimiento de la normativa vigente.

Por otro lado, la tolerancia carece de valor exculpatorio, por lo que el precedente ilícito no puede invocarse para reclamar la igualdad dentro de la ilegalidad ni tampoco para defender la incapacidad de motivación del infractor frente a la norma sancionadora.

VI. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural tiene competencia directa para incoar, tramitar y resolver el presente procedimiento, toda vez que nos encontramos ante una infracción concurrente contra la ordenación territorial y la ordenación urbanística, al ser preceptiva en este caso la obtención de la calificación territorial previa a la licencia de obras, sin que en el expediente se haya acreditado la obtención de ninguno de estos dos títulos.

El precepto del TRLOTCEC que regula las competencias sancionadoras es el artículo 190.1, que en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 4/2006, de 22 de mayo, pero vigente en el momento en que se impuso la sanción objeto del presente recurso de alzada, dispone que “La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al Alcalde, por infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística.

b) Al Cabildo Insular cuando éste no estuviere consorciado en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

c) A la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural:

1) Por las infracciones de competencia local, cuando ésta haya sido transferida o delegada voluntariamente a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por cualquiera de los procedimientos previstos en este Texto Refundido o en la Ley de Régimen Local.

2) Por infracciones comprendidas en la letra a) cuando tengan el carácter de graves o muy graves y el Ayuntamiento o el Cabildo no incoase expediente sancionador, no resolviéndose el mismo transcurrido el plazo legal establecido o, en su caso, no ordenase y ejecutase las medidas de restablecimiento del orden jurídico infringido dentro de los quince días siguientes al requerimiento al efecto realizado por la Agencia.

3) Por las demás infracciones tipificadas en este Texto Refundido.

Cuando en un mismo supuesto concurren presuntas infracciones de la competencia municipal o insular y de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la competencia corresponderá a esta última.”

Así, el artículo 190.1.b) del TRLOTCEC atribuye al Cabildo competencias para incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores, pero sin especificar cuáles, debiendo ponerse ese vacío en relación con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual, las competencias sancionadoras deben ser atribuidas de forma expresa.

La explicación de que el artículo 190.1.b) del TRLOTCEC no concrete a qué procedimientos sancionadores está aludiendo puede hallarse en que el legislador quería englobar en tal precepto las competencias que iban a ser objeto de transferencia del Gobierno Autónomo a los Cabildos (transferencia

que tuvo lugar posteriormente, mediante la Ley 8/2001, de 3 de diciembre), y que previamente habían sido delegadas (Decreto 161/1997, de 11 de julio) en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 47 de una de las leyes refundidas por el Decreto Legislativo 1/2000: la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

De esta manera, mediante el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, se detallan las funciones que, en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos, han sido transferidas a las islas en virtud de la citada Ley 8/2001, atribuyéndose expresamente a los Cabildos, en los artículos 3.8 y 4.1.e), la investigación, inspección, incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por infracción a la normativa reguladora de la protección del medio ambiente y de gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos, materias que han sido objeto de transferencia.

Así, se observa que en ningún momento se transfieren competencias referidas a la ordenación territorial; competencias que, por tanto, en el orden sancionador corresponden a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, como así se confirma con la nueva redacción del artículo 190 del TRLOTCEC, introducida por la citada Ley 4/2006, de 22 de mayo, que recoge expresamente que “La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá [...] a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural [...] por infracciones contra la ordenación territorial”.

Ello es coherente con el dato de que cuando el artículo 190.c).2 recoge la competencia de la Agencia por subrogación, lo hace exclusivamente en relación con las infracciones comprendidas en la letra a) de dicho artículo, y por tanto solamente con las infracciones contra la ordenación urbanística. Dado que la competencia sobre las infracciones contra la ordenación del territorio era (y es) una competencia primaria de la Administración Pública Autónoma a través de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, carecía de sentido la previsión de la subrogación respecto a la competencia insular. Y como ya se ha explicado, tampoco hoy las competencias sancionadoras relativas a la ordenación territorial se encuentran transferidas a los Cabildos.

Por tanto, teniendo en cuenta que en este caso la actividad ilegal sancionada carecía tanto de calificación territorial como de licencia municipal de obras, y concurriendo por tanto sendas vulneraciones de la ordenación del territorio, competencia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, y de la ordenación urbanística, en principio de competencia municipal, lo cierto es que

en virtud de la vis atractiva recogida en el artículo 190.1.3 in fine [actual 190.d)], ambos títulos competenciales se reúnen en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

VII. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, es generalmente aceptada la proyección que los principios que inspiran el Derecho Penal tienen sobre la potestad sancionadora de la Administración, así como la supletoriedad de aquel conjunto normativo respecto del Derecho Administrativo Sancionador. No obstante, ello no quiere decir que el Derecho Penal se superponga en todo caso a las normas sancionadoras de Derecho Administrativo, sino que solamente en defecto de previsión expresa entran en juego supletoriamente las normas penales.

Así, si bien los clásicos fines preventivo-general y preventivo-especial del Derecho Penal también juegan un importante papel en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es el propio legislador el que filtrará y ponderará esos objetivos de disuasión general y de motivación del infractor en particular, plasmándolos en un repertorio seleccionado de infracciones con sus respectivas calificaciones en función de la gravedad, y en correlativos intervalos cuantitativos dentro de los cuales se graduarán las sanciones de acuerdo con los criterios fijados por el mismo legislador.

Por tanto, existiendo una norma concreta de Derecho Administrativo que da adecuada respuesta a esos fines de prevención y disuasión inherentes a todo cuerpo sancionador (en este caso a través de una serie de normas de cálculo de las sanciones), las reglas de determinación de las penas que fija el Código Penal dejan de ser aplicables en el ámbito administrativo. Así, en el presente caso la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural ha graduado la sanción ciñéndose de manera estricta a los criterios que el TRLOTCEC establece para ello en su artículo 196. De este modo la sanción se ha calculado tomando como base el valor de las obras ejecutadas, y una vez estimadas, la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad previstas en los artículos 198.a) y 199.a) y b), fijándose la sanción en su grado mínimo.

La pena inferior en grado es, por tanto, una regla de determinación de las sanciones penales que no procede aplicar en el presente caso, al no estar prevista regla equivalente en el TRLOTCEC, texto que cuenta con sus propios criterios de graduación. Por otro lado, hay que resaltar que los datos obrantes en la valoración técnica de 18 de julio de 2005, a disposición de la recurrente durante todo el procedimiento sancionador en virtud del principio de acceso permanente, no han sido desvirtuados en contrario.

Tercera.- Por todo lo expuesto, el acto recurrido se entiende ajustado a derecho y no concurre en el mismo ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la mencionada Ley 30/1992.

Visto el artículo 20.1 in fine de los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural aprobados por el Decreto 189/2001, de 15 de octubre, que señala que las Propuestas de Resolución de los recursos de alzada deberán ser informadas por el Consejo Rector de ese Organismo,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Ascensión Hernández Camacho contra la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 456, de 17 de febrero de 2006, y en consecuencia confirmarla en todos sus términos por considerarla ajustada a derecho.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a la infractora y demás interesados.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro que se estime procedente."

Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias y al correspondiente Ayuntamiento, para su inserción en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de agosto de 2007.- El Director Ejecutivo, Pedro Pacheco González.

**3338** *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 8 de agosto de 2007, del Director Ejecutivo, sobre notificación a Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, de la Propuesta de Resolución, recaída en el expediente de I.U. 478/07.*

No habiéndose podido practicar la notificación a Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, de la Propuesta de Resolución, de fecha 3 de julio de 2007, en los términos del apartado primero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; de conformidad con el apartado cuarto del citado artículo,

#### R E S U E L V O:

Notificar a Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, la Propuesta de Resolución, de fecha 3 de julio de 2007, recaída en el expediente instruido en esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por infracción a la ordenación territorial, con referencia I.U. 478/07, y cuyo texto es el siguiente:

“Se le comunica que, con esta misma fecha, se ha procedido por parte de la Instructora del procedimiento a dictar la siguiente Propuesta de Resolución:

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, el Instructor emite la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

##### ANTECEDENTES

##### I

Por Resolución del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural nº 1003, de fecha 26 de marzo de 2007, se acordó el inicio de procedimiento sancionador a Dña. María del Carmen Castañeyra Góngora y Dña. Mercedes Castañeyra Góngora en calidad de promotoras, por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada y calificada de grave en el artículo 202.3.b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (en adelante TRLOT/CENC), y sancionada, conforme preceptúa el artículo 203.1.b) del mismo cuerpo legal, con multa de 6.010,13 a 150.253,03 euros, en función de las circunstancias que concurran en el presente expediente; siendo la sanción propuesta en el caso que nos ocupa la de setenta y dos mil (72.000) euros. Dicha resolución fue debidamente notificada los días 10 y 11 de abril de 2007.

##### II

Con fecha de registro de entrada en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, 27 de abril de 2007, Dña. Carmen Castañeyra Góngora, y 28 de abril de 2007, Dña. Mercedes Castañeyra

Góngora y formulan, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Se contaba con licencia municipal de obras, otorgada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, de fecha 22 de agosto de 2002.

- No procedería la incoación del procedimiento sancionador por concurrir un error de prohibición en grado de invencible, puesto que debe tenerse en cuenta la existencia de numerosas viviendas en las proximidades del lugar, el otorgamiento de la licencia municipal y el desarrollo de una actividad profesional ajena a la promoción inmobiliaria.

- Debe tenerse en cuenta, a su vez, la buena fe y la voluntad de actuar de acuerdo al principio de legalidad.

- Las obras se encuentran localizadas en suelo rústico de asentamiento rural, de modo que la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, carece de competencia al no haberse producido la subrogación en las competencias municipales.

- En el supuesto de que lo anterior no fuera atendido, la infracción debería ser tipificada como leve, la cual estaría prescrita en todo caso.

- La sanción impuesta es manifiestamente desorbitada, sin que se respete el principio de proporcionalidad.

- Se solicita la apertura de período probatorio, donde se acrediten los puntos de hecho referidos.

- Se solicita se tengan por formuladas las alegaciones, se dicte resolución que acuerde la no imposición de la sanción y el archivo de las actuaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

El Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es competente para iniciar, instruir y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190.c).2 y 229 del precitado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con el artículo 19 del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

##### II

El procedimiento sancionador se ha iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por los Agentes del Servicio de Protección de la Natura-

leza de la Guardia Civil, de fecha 28 de marzo 2005, por la realización de obras de ampliación de vivienda sin las autorizaciones. Mediante informe técnico, se detecta la ejecución de una vivienda unifamiliar aislada de una planta de 63,33 m<sup>2</sup> de superficie, que exteriormente se encuentra terminada con una parte cubierta a dos aguas siendo el resto cubierta plana a dos alturas. Al tiempo se constata la existencia de un cuarto rectangular de cubierta plana y 50 m<sup>2</sup> de superficie. En la misma parcela a pocos metros de la vivienda se detecta la construcción de una edificación rectangular de cubierta plana y 70 m<sup>2</sup> de superficie y adosada a ella un cerramiento con muro de hormigón, sin cubierta de 6,3 m por 5,7 m, asimismo, se detecta un vallado perimetral de parcela con malla metálica transparente y tubo galvanizado de 70 m de longitud y 1,7 m de altura. En ese mismo informe se señala la primera edificación no se ajusta a la licencia concedida por la Junta de Gobierno local el 22 de agosto de 2002 por cuanto de la superficie total autorizada que era 63,33 m<sup>2</sup> de los cuales 14 m<sup>2</sup> deberían haber sido destinado a terraza y jardín, condición que no se ha cumplido puesto que íntegramente se ha destinado a uso residencial. Por otro lado ni la segunda vivienda, el cerramiento y el vallado perimetral cuentan con los títulos legitimantes.

### III

Se alega que las obras cuentan con licencia concedida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, de fecha 22 de agosto de 2002, sin embargo, mediante informe técnico de fecha 30 de noviembre de 2005, realizado por técnico de este Organismo, se constata que la primera edificación no se ajusta a la licencia concedida, por cuanto de la superficie total autorizada que era 63,33 m<sup>2</sup>, 14 m<sup>2</sup> deberían haber sido destinados a terraza y jardín, condición que no se ha cumplido, puesto que íntegramente se ha destinado a uso residencial. Por otro lado, en la segunda vivienda, el cerramiento y el vallado perimetral no cuenta con los títulos legitimantes.

### IV

Respecto de la aplicación del artículo 14.3 del Código Penal al caso que nos ocupa, debe señalarse que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 18/1981, 2/1987, 3/1988, 212/1990 ...) establece que los principios penales del artículo 25 de la Constitución son aplicables con matices a la potestad sancionadora de la Administración, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Sin embargo, no es de aplicación las normas del derecho penal al derecho administrativo sancionador, no sólo por el límite a la aplicación de los principios, sino porque no se trata de una legislación supletoria y menos aún

existe remisión expresa de la norma administrativa. Por otro lado, aunque fuera aplicable, no encuentra justificación tal alegato, debido a que el día de la denuncia, el 28 de marzo de 2005, en el boletín se recoge que se hizo saber, por los Agentes del Seprona, a las denunciadas que no debían continuar las obras, hasta tanto no se obtuviera la calificación territorial y la licencia urbanística de obras, y consta en el expediente, que en visita posterior realizada se comprobó que se continuó con la actividad infractora. Además, no cabe estimar que la actuación se realizó de acuerdo con la legalidad, al quedar constatado no sólo que realizaron obras que no se correspondían con lo autorizado, sino que además, realizaron obras que ni siquiera cuentan con los títulos preceptivos.

### V

Las obras se encuentran localizadas en suelo rústico fuera de asentamiento rural o agrícola, lo que hace preceptiva la obtención de la previa y preceptiva calificación territorial, cuya omisión supone una infracción a la ordenación territorial, cuya competencia directa la tiene atribuida la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, sin necesidad de previo requerimiento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 190.c).2 del TRLOTCENC.

El artículo 164 del TRLOTCENC establece la legitimidad de los actos de transformación del suelo en base a la vigencia de la ordenación idónea conforme al Texto Refundido para legitimar la actividad de ejecución. Asimismo, el artículo 166, en relación con el artículo 170 del TRLOTCENC, establece que cualquier alteración o transformación del suelo rústico se exige la previa obtención de la preceptiva calificación territorial y licencia urbanística de obras, suponiendo la carencia de ambos títulos la comisión de una infracción al citado texto legal.

### VI

La infracción de acuerdo con el artículo 202.3.b) del TRLOTCENC está tipificada como infracción grave. Por otro lado, no cabe alegar la prescripción de la infracción, debido a que el artículo 205, en relación con el artículo 201, ambos del texto legal citado, exige la total terminación de las obras para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, sin que tal extremo haya sido acreditado por las denunciadas.

Respecto de la solicitud de práctica de la prueba, el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, permite rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que sean improcedentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 137.4 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso que nos ocupa, obra en el expediente administrativo informe técnico que determina que las obras realizadas no se ajustan y carecen de los preceptivos títulos legitimantes, sin que se haya aportado prueba alguna que logre desvirtuarlo. Por tanto, procede rechazar la práctica de la prueba solicitada.

#### VII

De la documentación obrante en el presente expediente administrativo, así como de las pruebas practicadas, en su caso, se derivan los siguientes hechos probados:

1.- Se ha cometido una infracción a la ordenación territorial consistente en obras construcción de dos edificaciones, cerramiento y vallado perimetral de parcela, sitas en el lugar denominado Tablero de Las Casitas-Tefía, del término municipal de Puerto del Rosario, en suelo clasificado como suelo Rústico, sin los preceptivos títulos legitimantes para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística), exigibles conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- De la mencionada infracción se consideran responsables directas, a título de promotoras, a Dña. María del Carmen Castañeyra Góngora y Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, en base a lo estipulado en el artículo 189 del mentado Texto Refundido.

3.- Las obras carecen de la preceptiva calificación territorial.

#### VIII

Los indicados hechos probados son constitutivos de una infracción a la ordenación territorial, tipificada como grave en el artículo 202.3.b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en cuanto que supone la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones, sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias y órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas.

El artículo 203.1.b) del citado Texto Refundido, dispone que la referida infracción será sancionada con multa de 6.010,13 a 150.253,03 euros.

#### IX

Se aprecian en el presente caso las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- Como circunstancia agravante, y siguiendo un criterio flexible en su aplicación, se aprecia de oficio la circunstancia prevista en el artículo 197.g) del TRLOTCENC consistente en la persistencia en la infracción, tras la inspección y la pertinente advertencia por escrito del agente de la autoridad.

Ponderando la incidencia de dichas circunstancias citadas y de la entidad global de la infracción, de conformidad con el artículo 196 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y en virtud del principio proporcionalidad, es ajustado imponer a Dña. María del Carmen Castañeyra Góngora y Dña. Mercedes Castañeyra Góngora, una sanción por cuantía de setenta y nueve mil quinientos (79.500) euros.

#### X

De conformidad con lo previsto en el artículo 188.2, en relación con el artículo 179 del citado Texto Legal, en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción, incluida la demolición.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 179 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que se aprueba por Decreto 1/2000, de 8 de mayo, procede el restablecimiento del orden físico perturbado, mediante la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182.1, en redacción dada por la Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, si los responsables de la alteración de la realidad física repusieran ésta por sí misma a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción del noventa por ciento de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del correspondiente procedimiento de recaudación, mediante el correspondiente pago.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de

general y concordante aplicación y, habiéndose observado todas las prescripciones legales

SE PROPONE:

Primero.- Imponer a Dña. María del Carmen Castañeyra Góngora y Dña. Mercedes Castañeyra Góngora la sanción con multa de setenta y nueve mil quinientos (79.500) euros, como responsables de una infracción administrativa grave, consistente en obras de construcción de dos edificaciones, cerramiento y vallado perimetral de parcela, ubicadas en suelo clasificado como rústico, en el lugar denominado Tablero de Las Casitas-Teffía, del término municipal de Puerto del Rosario, sin los títulos legitimantes necesarios para su ejecución (calificación territorial y licencia urbanística), sancionada en el artículo 203.1.b) del mencionado Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con multa de 6.010,13 a 150.253,03 euros, en función de las circunstancias que concurren en el presente expediente.

Segundo.- Ordenar el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido, mediante la adopción de las medidas de reposición (incluida la demolición) de la realidad física alterada de las obras de referencia, en el lugar denominado Tablero de Las Casitas-Teffía, del término municipal de Puerto del Rosario.

Tercero.- Notificar la presente Propuesta de Resolución a las interesadas, poniendo en su conocimiento, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, lo siguiente:

a) Que frente a esta Propuesta de Resolución puede presentar alegaciones, documentos e informaciones, en el plazo de quince días, durante los cuales queda de manifiesto el expediente.

b) A esta notificación se acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes.

c) Una vez evacuado este trámite, y vistas las alegaciones, informaciones y pruebas aportadas, se elevará todo lo actuado al Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, para que resuelva lo que proceda.”

A los efectos del artículo 19 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se le informa que los documentos obrantes en el expediente sancionador iniciado contra usted son los indicados con una X en la siguiente relación:

X Denuncia Guardia Civil-Seprona, 28 de marzo de 2005.

X Informe técnico y documentación adjunta, 2 de noviembre de 2005.

X Resolución nº 4332 de suspensión, 30 de diciembre de 2005.

X Resolución 1003 de incoación y notificaciones de la misma, 26 de marzo de 2007.

X Alegaciones de la promotora Carmen Castañeyra, 27 de abril de 2007.

X Alegaciones de la promotora Mercedes Castañeyra, 28 de abril de 2007.

X Propuesta de Resolución, 3 de julio de 2007.

Remitir la presente Resolución al Servicio de Publicaciones del Gobierno de Canarias y al correspondiente Ayuntamiento, para su inserción en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de agosto de 2007.- El Director Ejecutivo, Pedro Pacheco González.

### Consejería de Turismo

**3339** *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Re-

solución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se comunica esta Resolución de iniciación al Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones con el objeto de que instruya el presente expediente.

3.- Podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e), del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

4.- Según se prevé en el artº. 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se le advierte de que de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 de dicho Decreto, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución.

5.- Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

6.- Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

7.- Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

8.- En el caso de representación deberá acreditar ésta aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2007.-  
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de iniciación de expediente sancionador y cargo que se cita.

Libro nº 1 de Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, folio 2698, nº 815.

Vistos el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), y el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), así como el artº. 7.2.B).e) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

TITULAR: Canagali, S.L.

ESTABLECIMIENTO: Bar China White-Costa.

DIRECCIÓN: C.C. Kasbah, loc. 187-191-192-196-199-205, Playa del Inglés, 35100-San Bartolomé de Tirajana.

Nº EXPEDIENTE: 180/07.

C.I.F.: B35339555.

Vistas las siguientes reclamaciones o denuncias de Carlos del Río Seoane.

Examinada la siguiente acta 21596, de fecha 27 de abril de 2007, se le imputa el siguiente

HECHO: percibir precio superior, toda vez que según lista de precios comunicada el 30 de junio de 2003, que consta por 7 euros, habiendo cobrado a sus clientes la cantidad de 10 euros por dichos productos.

FECHA DE INFRACCIÓN: 27 de abril de 2007.

NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS: artículo 2 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 (B.O.E. de 23 de junio), en relación con el artículo 30.1 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, por la que se



aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes (B.O.E. de 29 de marzo), modificado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en su artículo 2 (B.O.E. de 19 de julio).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** artículo 76.5 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** leve.

**SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:** 165,00 euros.

**ÓRGANO COMPETENTE:** para las infracciones calificadas como muy graves es competente para resolver el Gobierno de Canarias para las sanciones de multa superiores a 150.253,03 euros y el Excmo. Sr. Consejero de Turismo para las sanciones de multa hasta dicho importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.a) y b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 3.3.k) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), para las calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 4.2.m) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), y para las calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**PAGO VOLUNTARIO:** podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e), del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

Se nombra Instructora a Dña. Ana Hernández Guerra e Instructora suplente a Dña. Carmen Rebollo Sanz y Secretaria a Dña. Angelina María Guerra Santana quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artº. 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la forma prescrita en el artº. 29 del mismo cuerpo legal.

Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsa de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

**3340 Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.**

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, con-

forme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### R E S U E L V O:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se comunica esta Resolución de iniciación al Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones con el objeto de que instruya el presente expediente.

3.- Podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

4.- Según se prevé en el artº. 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se le advierte de que de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 de dicho Decreto, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución.

5.- Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

6.- Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador

del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

7.- Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

8.- En el caso de representación deberá acreditar ésta aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2007.-  
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de iniciación de expediente sancionador y cargo que se cita.

Libro nº 1 de Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, folio 2866, nº 862.

Vistos el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), y el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), así como el artº. 7.2.B).e) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

TITULAR: Borisbar, S.L.

ESTABLECIMIENTO: Bar Pachá.

DIRECCIÓN: Avenida Sargentos Provisionales, 10, Apartamentos Maritim Playa, Playa del Inglés, 35100-San Bartolomé de Tirajana.

Nº EXPEDIENTE: 181/07.

C.I.F.: B35421072.

Vistas las siguientes reclamaciones o denuncias de Roland Alfons Christ.

Examinada la siguiente acta 21599, de fecha 28 de abril de 2007, se le imputa el siguiente

**HECHO:** se emite música en el local, empleando para ello equipos de amplificación de sonido encontrándose el local no insonorizado, proyectándose el sonido al exterior.

**FECHA DE INFRACCIÓN:** 28 de abril de 2007.

**NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:** artículo 19.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** artículo 76.16 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** leve.

**SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:** 901,00 euros.

**ÓRGANO COMPETENTE:** para las infracciones calificadas como muy graves es competente para resolver el Gobierno de Canarias para las sanciones de multa superiores a 150.253,03 euros y el Excmo. Sr. Consejero de Turismo para las sanciones de multa hasta dicho importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.a) y b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 3.3.k) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), para las calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 4.2.m) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), y para las calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**PAGO VOLUNTARIO:** podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

Se nombra Instructora a Dña. Ana Hernández Guerra e Instructora suplente a Dña. Carmen Rebollo Sanz y Secretaria a Dña. Angelina María Guerra Santana quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artº. 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la forma prescrita en el artº. 29 del mismo cuerpo legal.

Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de

**3341 Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.**

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### R E S U E L V O:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se comunica esta Resolución de iniciación al Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones con el objeto de que instruya el presente expediente.

3.- Podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

4.- Según se prevé en el artº. 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se le advierte de que de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 de dicho Decreto, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución.

5.- Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

6.- Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

7.- Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

8.- En el caso de representación deberá acreditar ésta aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsa de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2007.-  
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de iniciación de expediente sancionador y cargo que se cita.

Libro nº 1 de Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, folio 2862, nº 861.

Vistos el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), y el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), así como el artº. 7.2.B).e) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**TITULAR:** Eva María Suárez González.  
**ESTABLECIMIENTO:** Bar Rogers.  
**DIRECCIÓN:** C.C. Kasbah, loc. 227-228-230-231-232-233 (plta. alta), Playa del Inglés, 35100-San Bartolomé de Tirajana.  
**Nº EXPEDIENTE:** 182/07.  
**N.I.F.:** 42819626C.

Vistas las siguientes reclamaciones o denuncias de Roland Alfons Christ.

Examinada la siguiente acta 21598, de fecha 27 de abril de 2007, se le imputan el siguiente

**HECHO:** utilizar equipos electrónicos de ampliación de sonido en el establecimiento consignado, no adaptada para ello ni insonorizada, proyectándose el ruido al exterior.

**FECHA DE INFRACCIÓN:** 27 de abril de 2007.

**NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:** artículo 19.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** artículo 76.16 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** leve.

**SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:** 901,00 euros.

**ÓRGANO COMPETENTE:** para las infracciones calificadas como muy graves es competente para resolver el Gobierno de Canarias para las sanciones de multa superiores a 150.253,03 euros y el Excmo. Sr. Consejero de Turismo para las sanciones de multa hasta dicho importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.a) y b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 3.3.k) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), para las calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 4.2.m) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), y para las calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**PAGO VOLUNTARIO:** podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería In-

sular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

Se nombra Instructora a Dña. Ana Hernández Guerra e Instructora suplente a Dña. Francisca J. Sarmiento Peña y Secretaria a Dña. Angelina María Guerra Santana quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artº. 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la forma prescrita en el artº. 29 del mismo cuerpo legal.

Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsu de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

**3342** *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 12 de julio de 2007, sobre notificación de Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se comunica esta Resolución de iniciación al Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones con el objeto de que instruya el presente expediente.

3.- Podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

4.- Según se prevé en el artº. 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se le advierte de que de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 de dicho Decreto, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución.

5.- Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

6.- Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

7.- Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

8.- En el caso de representación deberá acreditar ésta aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2007.-  
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de iniciación de expediente sancionador y cargo que se cita.

Libro nº 1 de Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, folio 2857, nº 860.

Vistos el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), y el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96),

así como el artº. 7.2.B).e) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**TITULAR:** Battorsur, S.L.

**ESTABLECIMIENTO:** Bar Panorama.

**DIRECCIÓN:** C.C. Kasbah, planta alta, Playa del Inglés, 35100-San Bartolomé de Tirajana.

**Nº EXPEDIENTE:** 183/07.

**C.I.F.:** B35940204.

Examinada la siguiente acta 21597, de fecha 27 de abril de 2007, se le imputan los siguientes

**HECHOS:** primero: no haber notificado a la Administración turística competente, los precios que rigen en la prestación de los servicios.

Segundo: carecer en el establecimiento de las Hojas de Reclamaciones obligatorias.

Tercero: carecer en el establecimiento del Libro de Inspección.

Cuarto: utilizar equipos electrónicos de ampliación de sonido en el establecimiento consignado, no adaptada para ello ni insonorizada, proyectándose el ruido al exterior.

**FECHA DE INFRACCIÓN:** hecho primero: 27 de abril de 2007.

Hecho segundo: 27 de abril de 2007.

Hecho tercero: 27 de abril de 2007.

Hecho cuarto: 27 de abril de 2007.

**NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:** hecho primero: artículo 30.1 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes (B.O.E. de 29 de marzo), modificado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en su artículo 2º (B.O.E. de 19 de julio), y en aplicación del artículo 4 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 (B.O.E. de 23 de junio).

Hecho segundo: artículo 8 del Decreto 168/1996, de 4 de julio, por el que se regulan las características de las Hojas de Reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones (B.O.C. nº 88, de 22 de julio).

Hecho tercero: artículo 41 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21 de agosto).

Hecho cuarto: artículo 19.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** hecho primero: artículo 76.5 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho segundo: artículo 76.6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho tercero: artículo 76.9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho cuarto: artículo 76.16 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** Hecho primero: leve.

Hecho segundo: leve.

Hecho tercero: leve.

Hecho cuarto: leve.

**SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:** hecho primero: 165,00 euros.

Hecho segundo: 165,00 euros.

Hecho tercero: 165,00 euros.

Hecho cuarto: 901,00 euros.

**ÓRGANO COMPETENTE:** para las infracciones calificadas como muy graves es competente para resolver el Gobierno de Canarias para las sanciones de multa superiores a 150.253,03 euros y el Excmo. Sr. Consejero de Turismo para las sanciones de multa hasta dicho importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.a) y b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 3.3.k) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), para las calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 4.2.m) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), y para las calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**PAGO VOLUNTARIO:** podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

Se nombra Instructora a Dña. Ana Hernández Guerra e Instructora suplente a Dña. Carmen Rebollo Sanz

y Secretaria a Dña. Angelina María Guerra Santana quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artº. 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la forma prescrita en el artº. 29 del mismo cuerpo legal.

Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

**3343** *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2007, sobre notificación de Propuesta de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Propuesta de Resolución en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al

artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### R E S U E L V O:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Propuesta de Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de esta notificación, para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes o, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse.

3.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de julio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de publicación de propuesta de expediente sancionador y cargo que se cita.

Con fecha 21 de marzo de 2007 se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador nº 62/07, notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 105, de fecha 25 de mayo de 2007, seguido contra el titular del establecimiento cuyos datos se refieren a:

TITULAR: Restaurante El Golfo, S.L.  
ESTABLECIMIENTO: Restaurante El Golfo.  
DIRECCIÓN: El Golfo, s/n, El Golfo, 35000-Yaiza.  
Nº EXPEDIENTE: 62/07.  
C.I.F.: B35888841.

Iniciado como consecuencia de las reclamaciones/denuncias formuladas por Diego J. Pérez y de las siguientes actuaciones de la Inspección de Turismo 20976, de fecha 22 de noviembre de 2006, formulándose el siguiente

HECHO: no haber comunicado a la Administración turística competente, el cambio de titularidad, a favor de Restaurante El Golfo, S.L., que explota turísticamente el establecimiento consignado.

FECHA DE INFRACCIÓN: 22 de noviembre de 2006.  
ALEGACIONES: examinado el expediente de referencia, no consta al formular la presente Propuesta de Resolución, que el/la titular consignado/a haya presenta-



do alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe el/los hecho/s imputado/s por Resolución de iniciación notificada mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias, nº 105, de fecha 25 de mayo de 2007.

FUNDAMENTACIÓN: examinadas las razones esgrimidas por el/la expedientado/a y los documentos aportados se expone lo siguiente no queda desvirtuado el hecho imputado toda vez que debe estimarse la responsabilidad administrativa de la empresa expedientada, en base, al contenido del acta de inspección nº 20.976, de 22 de noviembre de 2006, sin que la titular consignada haya presentado alegaciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Instructora del procedimiento en el momento de formular la Propuesta de Resolución, considerándose que deben mantenerse los fundamentos jurídicos de dicha Propuesta, por lo que nos ratificamos en ella, en base a que el hecho probado constituye la infracción prevista en el artículo 76.1, en relación con el artº. 77.7 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

No obstante y según establece el artº. 3.2 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y en la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21 de agosto), se le minora la sanción inicialmente impuesta, atendiendo a la no intencionalidad especulativa, a la trascendencia social, a la ausencia de lucro ilícito obtenido, la posición en el mercado como el no carcer de antecedentes, una vez comprobados nuestros archivos.

El/los hecho/s imputado/s infringe/n lo preceptuado en las siguientes normas, viene/n tipificado/s como se indica y está/n calificado/s como se recoge seguidamente:

HECHO: no haber comunicado a la Administración turística competente, el cambio de titularidad, a favor de Restaurante El Golfo, S.L., que explota turísticamente el establecimiento consignado.

FECHA DE INFRACCIÓN: 22 de noviembre de 2006.  
NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS: artículos 2 y 5 de la Orden de 23 de septiembre de 1988, por la que se regula el procedimiento para los Cambios de Titularidad de los Establecimientos Turísticos (B.O.C. nº 127, de 7 de octubre).

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: artículo 76.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES: leve.

Para las infracciones calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Restaurante El Golfo, S.L., con C.I.F. B35888841 titular del establecimiento denominado Restaurante El Golfo, la sanción de seiscientos un (601,00) euros.

Se le indica la puesta de manifiesto del expediente, así como se le ofrece un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Propuesta, como trámite de audiencia según se establece en los artículos 14.3 y 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsa de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá hacer efectiva la cuantía de la sanción en la Intervención Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Propuesta de Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).- Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de junio de 2007.- La Instructora, Ana Hernández Guerra.

**3344** *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de julio de 2007, sobre notificación de Resoluciones de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos que se imputan a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Resolución de iniciación de expediente sancionador, así como los cargos recaídos en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

2.- Se comunica esta Resolución de iniciación al Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones con el objeto de que instruya el presente expediente.

3.- Podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e), del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

4.- Según se prevé en el artº. 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se le advierte de que de no efectuar alegaciones al contenido de la Resolución de iniciación del procedimiento en curso, dentro del plazo concedido previsto en el artículo 11.2 de dicho Decreto, la misma podrá considerarse Propuesta de Resolución.

5.- Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

6.- Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la re-

solución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

7.- Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

8.- En el caso de representación deberá acreditar ésta aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsas de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de julio de 2007.-  
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

Resolución de iniciación de expediente sancionador y cargo que se cita.

Libro nº 1 de Resolución de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, folio 3170, nº 957.

Vistos el Título VI de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), y el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), así como el artº. 7.2.B).e) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

TITULAR: Anthony Charles Barrand.

ESTABLECIMIENTO: Bar Caribe.

DIRECCIÓN: C.C. Puerto Rico, loc. 0457 (plta. alta-Fase I), Puerto Rico, 35130-Mogán.

Nº EXPEDIENTE: 242/07.

N.I.E.: X7920971R.

Vistas las siguientes reclamaciones o denuncias de Ubaldo Marrero, Administrador de la Comunidad de Propietario C.C. Puerto Rico, Fase I.

Examinada la siguiente acta 21686, de fecha 11 de mayo de 2007, se le imputan los siguientes

**HECHOS:** primero: no haber notificado a la Administración turística competente, los precios que rigen en la prestación de los servicios.

Segundo: carecer en el establecimiento de las Hojas de Reclamaciones obligatorias.

Tercero: carecer en el establecimiento del Libro de Inspección.

**FECHA DE INFRACCIÓN:** hecho primero: 11 de mayo de 2007.

Hecho segundo: 11 de mayo de 2007.

Hecho tercero: 11 de mayo de 2007.

**NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS:** hecho primero: artículo 30.1 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes (B.O.E. de 29 de marzo), modificado por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en su artículo 2º (B.O.E. de 19 de julio), y en aplicación del artículo 4 de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 (B.O.E. de 23 de junio).

Hecho segundo: artículo 8 del Decreto 168/1996, de 4 de julio, por el que se regulan las características de las Hojas de Reclamaciones y el procedimiento de tramitación de las reclamaciones (B.O.C. nº 88, de 22 de julio).

Hecho tercero: artículo 41 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21 de agosto).

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** hecho primero: artículo 76.5 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho segundo: artículo 76.6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril), en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

Hecho tercero: artículo 76.9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) en relación con el artículo 77.7 del mismo cuerpo legal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES:** hecho primero: leve.

Hecho segundo: leve.

Hecho tercero: leve.

**SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDERLE:** hecho primero: 165,00 euros.

Hecho segundo: 165,00 euros.

Hecho tercero: 165,00 euros.

**ÓRGANO COMPETENTE:** para las infracciones calificadas como muy graves es competente para resolver el Gobierno de Canarias para las sanciones de multa superiores a 150.253,03 euros y el Excmo. Sr. Consejero de Turismo para las sanciones de multa hasta dicho importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.1.a) y b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el

artº. 3.3.k) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), para las calificadas como graves es competente para la resolución la Ilma. Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artº. 4.2.m) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04), y para las calificadas como leves es competente para su resolución el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19 de abril) y el artículo 7.2.B).f) del anexo al Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

**PAGO VOLUNTARIO:** podrá hacer efectiva la sanción en la cuantía anteriormente expresada en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.2.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

Se nombra Instructora a Dña. Ana Hernández Guerra e Instructora suplente a Dña. Francisca J. Sarmiento Peña y Secretaria a Dña. Angelina María Guerra Santana quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artº. 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la forma prescrita en el artº. 29 del mismo cuerpo legal.

Dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Resolución de iniciación, para aportar cuantas alegaciones estime convenientes o, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse, ante el Instructor del procedimiento sancionador.

Se le comunica que, de conformidad con lo establecido en el artº. 42, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artº. 4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de este procedimiento es de 6 meses, transcurrido el cual, se produce su caducidad.

Asimismo, se le indica el derecho que tiene a la audiencia en la fase procedimental pertinente, según se establece en el artículo 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo.

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder

para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de junio de 2007.- El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



# BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo  
Concertado  
38/22

**POR AVIÓN**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.